



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS
DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN
DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Bach. Lluen Diaz Maria del Pilar

Orcid: 0000-0002-8941-3287

ASESOR:

Dr. Gonzales Herrera Jesus Manuel

Orcid: 0000-0002-8587-9741

Línea de Investigación

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

**EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO
SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

APROBACIÓN DEL JURADO

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel
Asesora Especialista

MSc. Ana María Guerrero Millones
Asesora Metodológica

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
Presidente

Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique
Secretario

Mg. Guerrero Millones Ana María
Vocal

DEDICATORIA

Con gratitud y respeto presento este trabajo, Especialmente dirijo en primer lugar A Dios Jehová, por sobre toda las cosas por ser mi apoyo mi fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad, por darme la vida la salud e inteligencia y el deseo de superación para poder culminar una etapa más de mis estudios, a mis señores padres, Rosario y Elena quienes me inculcaron valores y principios, y a mis queridos hijos, Mayito y Jeremy, quienes son mi motor de vida para seguir avanzando en mi vida personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

De manera especial quiero expresar mis más grandes y sinceros agradecimientos a mi guía de tesis a mi Lic.MSc. Ana María Guerrero Millones. Quien, con su dirección, paciencia, conocimientos, enseñadas y colaboración me brindo parte de su tiempo para realizar este trabajo de investigación.

ÍNDICE	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	vi
PALABRAS CLAVE.....	viii
ABSTRAC.....	vii
KEYWORDS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1 Realidad Problemática.....	10
1.2 Antecedentes de estudio.....	16
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	23
1.4 Formulación del Problema.....	66
1.5 Justificación e importancia del estudio.....	66
1.6 Hipótesis.....	67
1.7 Objetivos.....	67
1.7.1 Objetivo General.....	67
1.7.2 Objetivos específicos.....	67
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	68
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	68
2.2. Población, Muestra.....	69
2.3. Variables, Operacionalización.....	70
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	72
2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	74
2.6. Criterios éticos.....	75
2.7. Criterios de Rigor Científico.....	76
III. RESULTADOS.....	77
3.1. Resultados en Tablas y Figuras.....	77
3.2. Discusión de Resultados.....	93
3.3. Aporte práctico.....	101
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
4.1. Conclusiones:.....	110
4.2. Recomendaciones:.....	110
REFERENCIAS.....	111
ANEXOS.....	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Situación laboral de los encuestados	84
Tabla 2. Naturaleza jurídica del matrimonio	85
Tabla 3. Principales problemas derivados del matrimonio	86
Tabla 4. Postura hacia el reconocimiento expreso de frutos matrimoniales	87
Tabla 5. Los frutos matrimoniales conforman la pensión de alimentos entre esposos	87
Tabla 6. Se debe diferenciar legalmente los frutos civiles y frutos matrimoniales ..	88
Tabla 7. Debería existir una jurisprudencia vinculante que delimite los frutos matrimoniales	89
Tabla 8. La actividad económica del cónyuge forma parte de la fuente de ingresos de la sociedad de gananciales	90
Tabla 9. Es necesario que la jurisprudencia fije el pago de frutos dentro del matrimonio	91
Tabla 10. Se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales	92

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1. Situación laboral de los encuestados	85
FIGURA 2 Naturaleza jurídica del matrimonio	86
FIGURA 3. Principales problemas derivados del matrimonio	86
FIGURA 4. Postura hacia el reconocimiento expreso de pago de frutos matrimoniales	87
FIGURA 5. Los frutos matrimoniales conforman la pensión de alimentos entre esposos	88
FIGURA 6. Se debe diferenciar legalmente los frutos civiles y frutos matrimoniales	89
FIGURA 7. Debería existir una jurisprudencia vinculante que delimite los frutos matrimoniales	90
FIGURA 8. La actividad económica de los cónyuges como fuente de ingresos a la sociedad de gananciales	91
FIGURA 9. Es necesario que la jurisprudencia fije el pago de frutos dentro del matrimonio	92
FIGURA 10. Se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales	93

RESUMEN

El objetivo es, establecer la legalidad del reconocimiento de pagos de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales por parte de los cónyuges; el escenario en la sociedad de gananciales se inicia con el matrimonio y fenece el vínculo jurídico matrimonial, mediante muerte de uno de los cónyuges, divorcio o invalidación del matrimonio y el tratamiento jurídico normativo del reconocimiento del pago de frutos por parte de uno de los esposos, dentro del matrimonio, a pesar de que ninguno de los conyugues estén divorciados ni fenecido el vínculo para la repartición de los frutos.

La metodología fue de tipo Aplicada, enfoque cuantitativo, con el diseño no experimental, nivel descriptivo explicativo, utilizando como técnica encuesta y análisis documentos, e instrumentos de encuesta y guía de análisis documental, teniendo para ello una población de 100 encuestados, obteniendo como resultado obtenido, que el 100 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en el reconocimiento expreso del pago de frutos entre conyugues sin estar divorciados y/o disuelto el vínculo matrimonial.

Concluyendo en que el derecho de un solo cónyuge se vio afectado por la tipicidad expresa de la legalidad sobre los frutos matrimoniales y netamente tiene un reconocimiento en la legislación civil (frutos civiles), cuando se le petitiona el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro de la vigencia del matrimonio legal, sin que se disuelva la sociedad de ganancias o se presente el divorcio entre los consortes y por consecuencia los patrimonios que vincula la existencia del matrimonio.

Palabras Claves: Disolución, frutos, matrimonio, sociedad de gananciales.

ABSTRACT

The objective is to establish the legality of the recognition of fruit payments within the marriage without the dissolution of the community property by the spouses; the scenario in the community of acquisitions begins with the marriage and the legal marriage bond ends with the death of one of the spouses, divorce or invalidation of the marriage and the legal normative treatment of the recognition of the payment of fruits by one of the spouses, within the marriage, even though none of the spouses are divorced or the bond has expired for the distribution of the fruits.

The methodology was of basic type, quantitative approach, with non-experimental design, descriptive explanatory level, using as survey technique and document analysis, and survey instruments and documentary analysis guide, having for this purpose a population of 100 respondents, obtaining as result obtained, that 86 % of the respondents refer to be totally in agreement in the express recognition of the payment of fruits between spouses without being divorced and/or dissolved the matrimonial bond.

Concluding that the right of only one spouse was affected by the express tepidity of the legality on the matrimonial fruits and clearly has a recognition in the civil legislation (civil fruits), when the recognition of the payment of fruits between spouses is requested within the validity of the legal marriage, without the dissolution of the partnership of profits or the divorce between the spouses and consequently the patrimonies that binds the existence of the marriage.

Keywords: Dissolution, fruits, marriage, community property.

I. INTRODUCCIÓN

El problema que se centra la investigación, versa, sobre, el reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio y que la sociedad de gananciales no sea disuelta.

Con el inicio del matrimonio aparece la sociedad de gananciales, de tal forma que si el matrimonio llega a su fin pasa lo mismo con dicha sociedad. Entre los motivos para el fin del matrimonio tenemos: fallecimiento de alguno de los cónyuges, invalidación del matrimonio o divorcio. Cosa que no sucede en el presente caso que obra en autos. En tal sentido, Arias Schneider Pezet Max manifiesta la existencia de un doble propósito de darle fin a la sociedad de gananciales, así tenemos: como primera finalidad darle culminación a la sociedad de gananciales y luego de sustraídas las deudas y cargas que existiesen realizar la repartición de ganancias de existir. Es decir, disuelta la sociedad de gananciales se deberá seguir una prelación y particularidades.

Pero que en la praxis legal, existen problemas conceptuales respecto a la limitación del pago de frutos dentro del matrimonio sin existir una liquidación o fenecimiento de la sociedad de gananciales, el problema se agrava aun cuando, uno de los cónyuges, forma una empresa individual, pero por un requisito sine qua non, firma la esposa para dar cumplimiento legal sin que está sea socia, porque el impedimento normativo nos señala que no existe los esposos-socios, sin embargo, si la empresa haya sido fundada en el periodo de vida de la sociedad de gananciales, se puede calificar de bien propio, bien común, evidenciándose un problema de puro derecho.

La investigación presenta la siguiente estructura:

Primer Capítulo, se establece el problema, haciendo uso del marco referencial y la metodología correspondiente, se plantean objetivos, hipótesis, variables y diseño de ejecución.

Segundo Capítulo, presenta el tipo y diseño del estudio, los medios e instrumentos estadísticos que se utilizaron para recolectar la data y analizar esta información.

Tercer Capítulo, muestra los resultados obtenidos, con su respectivo análisis basado en las diferentes figuras y tablas que se realizaron. Así como la discusión de los resultados obtenidos, para poder ver el impacto del estudio.

Cuarto Capítulo, luego de realizado el análisis de los resultados se expresan las conclusiones a las que se llegó de acuerdo a la realidad analizada.

Quinto Capítulo, se observa las recomendaciones dadas en la búsqueda de mitigar o disminuir la problemática analizada.

Sexto Capítulo, encontramos todas las referencias bibliográficas que se usaran en esta investigación.

Cabe recalcar que la investigación actual no pretende dar una solución definitiva con respecto a la problemática, por el contrario, este trabajo espera ser tomado en cuenta como parte de una discusión orientada a encontrar una solución pertinente y que cumpla con todas las características correspondientes.

1.1 Realidad Problemática.

La problemática de la investigación se centra sobre la falta de reconocimiento de pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad de gananciales, donde existe vacíos legales, en nuestra legislación peruana materia del derecho de familia, específicamente en el régimen patrimonial del matrimonio, entre cónyuges, el problema se agrava cuando, uno de los cónyuges solicita parte de todo bien adquirido durante la sociedad, sin poder gozar de ello, mientras no haya una liquidación, pero en la práctica, nosotros queremos ver un artículo en específico que desarrolle el tema de frutos dentro del derecho de familia, no lo hay, ahí viene la primera ambigüedad legal, nosotros tenemos un título de frutos en tema Civil, señalado en el artículo 890° del Código Civil, que es ambigua, que estaríamos hablando de los derechos reales. Es por eso que quiero hacer esta precisión de que los frutos dentro del derecho de familia no se deben ser entendidos como una utilidad, porque los frutos es un tema especial dentro del derecho de familia. Y como evidencia referencial presento el caso que se presentó en el Juzgado Civil de la ciudad de Chiclayo, expediente:182 -2016-0-1706-jr-ci-07. en materia pago de fruto. Que fue declarado infundado por incompetencia de juzgado y fue REMITIDO al tercer juzgado de familia donde admitieron a trámite, dicha demanda.

INTERNACIONAL

Gómez. (2016), en su artículo Jurídico, Universidad nacional de los Andes. (Colombia), como título el Régimen patrimonial del matrimonio; contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932.el problema que radicaba en el sistema colombiano, en su artículo 177^a del código civil y demás, expresaba con respecto a la mujer que desde el momento de contraer nupcias perdía toda capacidad de administración y disposición de bienes propios, siendo reducida en su capacidad personal al nivel de un demente o menor de edad. Entonces, el esposo podía hacer lo que deseara con los bienes, sin necesidad de consentimiento de la esposa. Cuando paso haber relevante la

capacidad jurídica de la mujer colombiana, cuando el electo presidente Herrera Olaya discrepa de dicha norma, planteando un proyecto de ley que finalmente fue concretada

Santillán. (2020), en su Artículo Jurídico. sobre La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y su madre patria. En lo que respecta al matrimonio y su organización patrimonial y económica, existen variados modelos que pueden adoptar. Dentro de esta clasificación general admite dos importantes regímenes matrimoniales: legal y convencional, en respuesta a la elección del régimen económico y el nivel de participación de los cónyuges. Se caracterizan entonces por un mayor o menor grado de libertad, que en última instancia puede atribuirse a quienes contraen matrimonio para determinar las reglas de sus relaciones económicas y, si es necesario, decidir cómo debe funcionar el orden complementario sin voluntad expresa. . Existe una clara diferencia con el derecho consuetudinario español, que tiene un sistema tradicional de libertad absoluta en este sentido. Los cónyuges tienen una amplia independencia privada al celebrar contratos matrimoniales e incluso pueden acordar dejar de lado la propiedad social como sistema complementario.

Errázuriz M. (2017), en su Artículo Jurídico de la Pontificia Universidad de Santa Cruz (Roma – Italia), como problema de gran importancia práctica, declara a la adecuada aplicación de *Mitis Iudex* y *Amoris laetitia*. Se ha intentado demostrar que el incumplimiento de la ley no proporciona una base adecuada para la no disolución del matrimonio. Para ello, analizamos brevemente algunas formas habituales de apoyo a los matrimonios no resueltos (basados en la relación con la propiedad conyugal y el papel del amor conyugal y la mentalidad sagrada). Más tarde demostró positivamente el papel vital del matrimonio como una relación justa en la comprensión del no divorcio.

López P. (2020), Profesora Titular de la Derecho civil Universidad Carlos III, (España), Revista de Derecho Civil. sobre Los Hijos de uno solo de los cónyuges y la sociedad de gananciales” La sociedad de gananciales, cuando

se realiza la liquidación de esta presenta dificultades tanto económicas, jurisprudenciales y dogmáticas. La determinación de bienes y derechos patrimoniales, es uno de las grandes dificultades que se presenta, sin olvidar el calculo de las ganancias pasivas, con mayor razón si se tiene que esperar el fenecimiento de esta sociedad. Con respecto a la coyuntura actual, la autora expresa en relación a el hijo de uno de los cónyuges, si existe o no por parte de la sociedad el deber de su manutención, si es que formar parte o no de la nueva familia. Tomando en cuenta el art. 1362 del Código Civil, la autora hará un análisis del problema, delimitación, extensión y contenido del mencionado deber.

Ramón B. (2020) en su Revista Jurídica Catedrático de Derecho civil de la Universidad de (Valencia- España), sobre la Sociedad de gananciales: crónica de la reciente jurisprudencia del TS. La jurisprudencia considera esta sociedad como un caso de comunidad germana, al presentar una de sus mayores características como es el ser comunero propietario de un todo, no existen cuotas. El 4/02/2020 esta doctrina se vio nuevamente cuando los padres de la mujer hicieron un traspaso de dinero en condición de donación, de una cuenta de ellos a una cuenta del cónyuge, donde figuraba la mujer, cuenta destinada a gastos familiares. En la búsqueda de anular esta sentencia, la demandante argumentaba que se incumplía el art. 1393.3 del código civil. Pese a esto, el TS no estimo ese recurso, pese a que la demandante abandono el hogar el 23/03/2016, sin haber solicitado la disolución de la sociedad de gananciales al momento de realizado el abandono, pidiendo el divorcio el 18 octubre posterior, no pudiendo justificar que el cónyuge “actúo de mala fe, siendo contrario a lo que pide la doctrina de la sala según sentencia N° 297/2019”.

NACIONAL

Espinoza H, (2018), en su tesis denominada “EL FACTOR DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN EL DIVORCIO Y SU INFLUENCIA AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCIONES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA OROYA 2016”. (Huánuco) la problemática es constante ante el fenecimiento de

la sociedad de gananciales, debido a que los cónyuges no llegan a un acuerdo mutuo al momento de la separación, las respuestas que se obtienen no se aclaran con un vacío legal, pese a estar dispuesto en la norma, al no aplicarse esta nace la problemática. En la Oroya 2016, la forma como influye en el proceso de separación la sociedad de gananciales, para una mejor resolución de estos conflictos se debe tener en cuenta la norma mas no usar un marco cognitivo.

Quiroz Q, & Vásquez R, (2018) Lima. en su Artículo sobre. Unión de hecho, figura jurídica para el reconocimiento del régimen de la sociedad de gananciales. Uno de los problemas fundamentales de esta figura es relativa a la comprobación de su existencia, ya que no escribe documento alguno como en el caso de las Partidas de Registros de Estado Civil la cual prueba en cierta medida su reconocimiento ante la sociedad, en este sentido, el surgimiento del gobierno conyugal no pretende apoyar directamente una relación real, sino que intenta plantear esta cuestión teniendo en cuenta condiciones similares o comparables y, sin descuidarla, ofrece apoyo a la institución. Debe promoverse como base de la constitución, señalado en su Artículo 5°, por lo tanto aquella condición se asume como un derecho en la medida que está amparada bajo el precepto constitucional, del mismo modo se encuentra legalizado en el Art.326°C.C de 1984 donde manifiesta respecto a unión de hecho, realizada de manera voluntaria, sin restricciones matrimoniales, pero que tiene objetivos y deberes parecidos al matrimonio, da origen a la sociedad de bienes que se encuentra dentro del marco de la sociedad de gananciales, siempre que se pueda aplicar, y la unión tenga una duración continua de dos años.

Castillo F. (2018) en su artículo jurídico sobre Repensando Los Efectos de la Separación de Patrimonios y La Sucesión del Cónyuge. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. (Lima) Se propone que el sistema de segregación patrimonial se complemente con una ley que ofrezca una opción para continuar con la segregación de la propiedad después de la muerte del heredero. Para nosotros está claro que, en ausencia de una regulación legal relevante, las disposiciones del Código Civil se aplican a la posibilidad de

cambiar la regulación de sucesión en el caso de una asociación práctica, teniendo en cuenta la necesidad del otro caso. Una vez en los dos primeros años de la convivencia, con el sistema de copropiedad.

Fernández P. (2017), en su estudio titulado “El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017” Reconoce el régimen Patrimonial de Separación de Bienes y la Naturaleza Jurídica del Matrimonio sobre los regímenes patrimoniales antes o durante el matrimonio sostiene relevancia, se plantea la cuestión de por qué los cónyuges optan por casarse, lo que dificulta el correcto desarrollo de la vida conyugal y, por tanto, se considera el único sistema hereditario de una sociedad con ánimo de lucro para que no se perturbe la institución legal del matrimonio. La naturaleza jurídica del matrimonio es una institución real; porque crea unión conyugal; entre hombre y mujer; apoyado por un conjunto de reglas. Derechos y obligaciones independientes; Formar un equipo de relaciones legales para unirlos.

Celis (2016), su tesis titulada “**Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la Unión de hecho impropia en el Perú**”. Obtención grado académico de Maestro de la Universidad Nacional de Trujillo. Da una idea para lograr la protección de todo bien inmueble de la unión de hecho inapropiada dentro del Perú. Dentro de nuestra legislación no existe la debida atención en lo que corresponde al concubinato inapropiado, el cual se da mucho en nuestra actualidad, estas relaciones de concubinato son incorrectas al existir legalmente impedimento para que logre volverse matrimonio, pero esto no hace que dejen de existir este tipo de relaciones. En la tesis se demuestra la necesidad de protección del patrimonio frente a estas relaciones impropias, ya que pese a su situación de no propias siguen siendo relaciones de convivencia.

CHICLLA P. (2017), su tesis denominada “**El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la Sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas**” el objetivo determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en

la ciudad de Andahuaylas. Siendo de tipo descriptivo y no experimental, con una población objetiva de 185 Jueces, 110 fiscales y 250 Abogados especialistas en el tema de la provincia de Andahuaylas. Finalmente, como muestra se tomó 226 sujetos. Se utilizó el cuestionario como instrumento de recolección de datos, conformado por 16 ítems de tipo cerrado, se calculó la frecuencia y porcentaje respectivo en base a tablas, las cuales fueron analizadas e interpretadas mediante los resultados, logrando contrastar la hipótesis. Se utilizó la prueba Chi cuadrado para calcular el margen de error.

Yarlaque (2019), su estudio **“El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”**. (Piura), Reconoce la declaración de unión de hecho. El reconocimiento previo de la unión de hecho es de suma importancia, si se compara con el matrimonio al momento de una disolución de este, la variación de estado civil es visible en el DNI, mientras que para las uniones de hecho no sucede esta figura. De esta manera, si no se reconoce la convivencia, el patrimonio no podrá ser protegido en base a esta relación. Es así que, al no existir un reconocimiento oficial ni obligatoria de la unión de hecho, surgen muchos problemas y discusiones entre los mismos partícipes de esta relación, y frente a terceros. Entonces se debe realizar el reconocimiento de esta relación da pie a que se den garantías patrimoniales.

Pulido P, & Simón L. (2016) en su tesis **“Cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para permitir la viabilidad de la ejecución de garantías a favor del acreedor de uno de los cónyuges”**. Identifica los hechos que permitirían el cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Esta figura se da ante la existencia de un acreedor por parte de uno de los cónyuges. La sociedad de gananciales constituye el patrimonio del matrimonio como autónomo, pese a esto no presenta una figura jurídica para cada miembro de la sociedad, esto quiere decir que todos los bienes forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal mas no son independientes.

LOCAL

Quintana Ch. (2019), en su tesis denominada “**El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado**”. La determinación de si la fecha de caducidad de la propiedad mancomunada por divorcio afecta efectivamente a la manutención hereditaria del cónyuge lesionado. En este sentido, se puede demostrar la incompatibilidad con el artículo 324 del Código Civil, ya que el cambio anterior hace que la pérdida de los bienes que él ve en relación con el cónyuge del infractor y que se ha perdido a favor del infractor sea menos importante. Porque cuando una empresa muere de propiedad, se pierden las consecuencias legales de sus frutos, pero no un producto que ninguna pareja pueda utilizar. Al estudiar el divorcio real, es posible determinar y justificar la extensión y los efectos que las condiciones maritales cambian sobre las mutaciones que conducen directamente a la disolución de la sociedad marital como resultado de la institución del matrimonio. Que la muerte de dicha comunidad se amplifica en el momento en que se produce la separación real.

1.2 Trabajos previos.

NIVEL INTERNACIONAL

Naranjo Ch. (2016) su estudio denominado “**La disolución de la Sociedad Conyugal y efectos jurídicos en el Matrimonio**” previo a obtener título de abogada de la universidad, técnica de abanto de Ecuador. Examina la disolución de la Sociedad Conyugal y los Efectos Jurídicos en el Matrimonio, por medio de una reforma al CC elaborando un proyecto de ley, al dictar un reglamento sobre la disolución del matrimonio, las formalidades legales prevén la reanudación de la pareja para lograr efectos legales en el matrimonio. La disolución de la unión marital reconocida en el derecho civil ecuatoriano no permite que se respete plenamente el objeto legal del

matrimonio y pone en peligro la estabilidad social, familiar y económica de la institución.

Poveda, P. (2020) en su tesis sobre, “**El Derecho de marca en la liquidación de la sociedad conyugal**” obtención de grado del título profesional de abogada. de los juzgados y tribunales de la república, Guayaquil-Ecuador. Investiga el tratamiento jurídico que debe facilitar a la marca durante la disolución de la sociedad conyugal, diseñar un proyecto de ley que reforme el CC, por medio de disposiciones que le permitan a la sociedad conyugal ser retomada para fines jurídicos del matrimonio, de acuerdo a la entrevista realizada a los jueces y expertos determinaron que la marca es un bien indivisible, inmaterial e intangible y está frente al procedimiento de fenecimiento de la sociedad conyugal debe ser protegida, aplicándose la misma regla sobre todo lo adquirido durante la sociedad matrimonial, pero solamente a los beneficios económicos que se deriven de la explotación de la marca, en el caso de que el derecho de marca haya sido adquirido durante el mismo.

Salazar & M. (2016) en su tesis “**Análisis los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua**” para obtener el grado de título de Abogado, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Hace un análisis de los regímenes del Matrimonio y de la Unión de Hecho de Estable comprendidos en el Código de Familia de Nicaragua; y después de realizado un análisis y comparación de estos, su trabajo buscaba aportar indicaciones que puedan ser consideradas como útiles en las capitulaciones de los regímenes antes mencionados, para que sea utilizado como régimen supletorio en Nicaragua, siempre teniendo en cuenta la propiedad privada como derecho, instituida en la Constitución, de la misma manera queda a criterio de los involucrados el considerar otro tipo de régimen.

Gallego, C. (2015) en su tesis denominada “**RÉGIMEN DE LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES BAJO LA MIRADA**

DEL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS” obtención de grado de Maestro, de la Universidad Andina de Bolivia, la prueba de que la tarifa de la licencia proviene de la herencia de obras con derechos de autor inalienables es una decisión judicial de disolución del matrimonio. No basta con que el tribunal reconozca el sello de cooperación entre la pareja en materia intelectual. Por otro lado, los aspectos morales y económicos son separables y la segunda ventaja no significa olvido personal, por lo que se propone una reforma del sistema familiar y de la propiedad intelectual en el país de referencia.

NIVEL NACIONAL

HUYANAY, E. (2018) en su tesis denominada sobre **“EL FACTOR DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN EL DIVORCIO Y SU INFLUENCIA AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCIONES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA OROYA 2016”** obtención título profesional de abogado de la universidad de Huánuco, .constata la influencia de la sociedad de gananciales como parte de la toma de decisiones durante la emisión de resoluciones de clase judicial en La Oroya-2016, está relacionado a diferentes factores, y pese a que la norma dispone de este tema no se lleva a la práctica, todo esto dado por vacíos legales los cuales no abarcan el tema en mención. Empero, estas decisiones que se toman no deberían girar entorno al marco cognitivo sino mas bien al marco normativo teniendo en consideración la norma respectiva.

Yarlaque. (2019) en su estudio denominado **“El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”** para optar el título profesional de abogado, de la universidad nacional Piura. Manifiesta que se debe registrar la unión de hecho como medio preventivo y proyectivo del patrimonio y derechos de los convivientes. De tal forma, al realizarse este registro, puede ser rechazada por terceros, es de suma importancia realizar este reconocimiento ya que a diferencia del matrimonio cuando existe un cambio de situación si se refleja en el DNI.

Mientras no se reconozca la unión de hecho, no se podrá proteger el patrimonio. La inscripción de la unión de hecho no es obligatoria, esto puede crear problemas a futuro ante terceros o entre los mismos convivientes, ya que la inscripción le da garantía patrimonial a la relación, y al realizar este registro los bienes que se adquieren dentro de la unión de hecho pueden registrarse como parte de esta.

Cruz (2017) sobre la tesis denominada “**La causal de Separación de hecho y el régimen de Sociedad de Gananciales en los Juzgados de Familia de Huánuco**” para optar título profesional de abogado, universidad Peruana de los Andes. determina de qué manera la causal de Separación de Hecho influye en el régimen de Sociedad de Gananciales en los casos de divorcio de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Junín, es de gran influencia la separación física en convivencia de los esposos como motivo de finalización de sociedad gananciales en divorcios, motivo por el cual se incumple el deber al momento de la separación física lo que exige a los esposos del régimen de comunidad de bienes. Entonces si durante un periodo extenso la pareja no convive junta es causa de divorcio, de darse adquisición de bienes durante este periodo de separación no son considerados como bienes gananciales, en cambio se consideran gananciales anómalos.

García C. (2016) en su tesis denominada; “**Falta de Uniformidad al Resolver en Casación Pretensiones Relativas a la Afectación de Bienes Sociales Por Deudas Privativas**” obtener título profesional de abogado. De la universidad nacional de Trujillo. Señala que la falta de uniformidad que existen en los fallos manejados por la jurisprudencia nacional al resolver en casación pretensiones relacionadas con la afectación de bienes sociales por deudas privativas; Esta inconsistencia en la doctrina y la jurisprudencia sobre la responsabilidad de los activos corporativos por deudas privadas de origen contractual genera inseguridad jurídica para los involucrados en diversos tipos de procesos civiles. La propiedad compartida es un sistema de herencia conyugal que protege los intereses de la familia, pero hay casos que no están

regulados por la ley y conducen a una protección inadecuada del capital social.

Quispe E. (2019) en su tesis denominada “**DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES**” obtención título profesional de abogado. de la universidad, privada Antenor Orrego de Trujillo. Buscaba determinar si el pedido de inventario de los bienes materia de proceso por parte de uno de los esposos, proceso diferente e independiente al de divorcio, solicitado a un Juez de Paz Letrado no respeta el principio de economía procesal, celeridad y especialidad; Es así, que se debe considera que con la emisión de los efectos de la sentencia finaliza la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y no con la sentencia emitida. Motivo de considerar de suma importancia este tema para la investigación, ya que a su vez afecta la Tutela Jurisdiccional Efectiva en relación a que se ejecute lo que se decidió; Según nuestras leyes jurídicas después de finalizado el vínculo matrimonial y la disolución de la sociedad de gananciales, se realizara un inventario de bienes para luego realizar la liquidación, todo esto según el CC en su art. 320, donde puede darse de mutuo acuerdo mediante un contrato privado o de no existir el mutuo acuerdo se dará mediante vía judicial. Al liquidar la sociedad de gananciales se siguen las consecuentes etapas: a) Realización de un inventario, b) Pago de las obligaciones sociales y cargas; c) Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios; y, d) Distribución de los gananciales.

Paz. (2019) tesis denominada “**ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES**” obtener título profesional de abogado de la universidad, nacional de Piura. Proponer una enmienda a la ley para especificar cómo se debe tratar a un cónyuge para pagar la pensión alimenticia del cónyuge; Bueno, hay casos en los que solo uno de los cónyuges se beneficia de la unión conyugal sin que el otro cónyuge esté involucrado y la víctima se encuentra en un dilema de qué hacer. La presencia de ambos cónyuges durante la transferencia o pignoración de los bienes del cónyuge no significa que el acto jurídico sea

legalmente efectivo, sino que requiere que el contrato sea suficientemente legal.

Medina & V. (2020) en su tesis denominada **“EJECUTABILIDAD DEL EMBARGO SOBRE BIENES GANANCIALES POR DEUDA PRIVATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, HUANCAYO, 2019”** para optar el título profesional de abogado. universidad peruana de los andes de Huancayo. Indica la inexistencia de la aplicación del embargo por medios legales a los bienes de la sociedad ganancial por deudas de uno de los integrantes, crea una seguridad no jurídica en los acreedores. Por ello, se aconseja a la sala civil de la corte suprema a tomar acción en lo relacionado a este tema, para que se pueda ejecutar acciones sobre los bienes de sociedad ganancial, todo esto gracias al estudio realizado. De la misma forma, se concluye que el desarrollo social vivido actualmente donde las deudas son contraídas según la tecnología lo que hace imposible conocer en la totalidad con quien se hace el trato, conocer su verdadero estado civil, hace que en la realidad los deudores actúen de mala fe, ya que luego de adquirir la obligación, se protegen bajo la sociedad ganancial para que de esta manera puedan evitar el cumplimiento de los pagos, mas aun cuando no existe norma que permita ejecutar embargo sobre los bienes de esta sociedad si uno de sus integrantes no puede pagar sus deudas con recursos propios. Es ahí donde se debe realizar una modificadorio o crear una norma que permita solucionar este tipo de impase judicial, evitando los fraudes y/o la mala fe.

Atupillico. (2016) en su tesis denominada **“LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO SOBRE SEPARACIÓN DE HECHO”** para optar el título profesional de abogada. universidad nacional de san Cristóbal de huamanga. Comprueba el porcentaje de los componentes de las sentencias de divorcio sobre separación de hecho que refleja a la familia matrimonial incompleta; el resultado de cada sentencia de divorcio de separación de hecho al que reflejaría probablemente una familia matrimonial incompleta. Del mismo modo, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se ha producido en la desunión por decisión

unilateral o conjunta; quien ha llegado a las siguientes conclusiones, El divorcio por causal de separación de hecho, la mayoría de demandas son interpuestas con el plazo de dos años resumiéndose, que la mayoría tienen hijos mayores de edad y pocos hijos menores de edad, a ello si se afirmaría, que se refleja a una familia matrimonial incompleta.

Pulido, P. (2016) en su tesis denominada “Cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para permitir la viabilidad de la ejecución de garantías a favor del acreedor de uno de los cónyuges” obtener título de abogado profesional, de la universidad nacional de Trujillo. Detecta los acontecimientos que vuelvan a una sociedad de gananciales en una de separación de patrimonio; ya que la sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica, debido a que todos los bienes forman parte de la sociedad siendo parte de un patrimonio autónomo, evitando la individualidad por cada integrante de la sociedad y no les da alícuotas con respecto a estos.

Hortensia. (2017) en su tesis denominada “EL REGIMEN PATRIMONIALDE SEPARACION DE BIENES Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO, AREQUIPA 2017” para optar el título de abogada. Universidad Tecnológica del Perú, Reconoce el régimen Patrimonial de Separación de Bienes y la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, Sobre los regímenes patrimoniales antes o durante el Matrimonio, representa manifiesta las razones de que hombre y mujer contraigan matrimonio; situando una barrera que permita que la vida familiar y conyugal se desarrollen de manera idónea, planteando de esta manera que se utilice como régimen único para el patrimonio la sociedad de gananciales de esta forma se mantenga la esencia jurídica del casamiento, como una institución natural el casamiento busca que las partes que lo conforman compartan tanto física, emocional y económicamente, entonces al darse una separación de bienes esta institución queda desnaturalizada.

NIVEL LOCAL

Quintana. (2019) en su tesis “El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado” obtener título profesional de abogado. universidad, Nacional de Lambayeque. Buscaba lograr una relación entre sus variables de estudio. Se encuentra un artículo contradictorio como el art. 324, ya que no se busca mediante el régimen de sociedad de gananciales beneficiar a nadie, debido a la conclusión de la sociedad no desaparece los frutos de su producción, pero si los efectos legales sobre estos. Al estudiar un divorcio real que cambia y afecta directamente los términos de la relación matrimonial, se puede determinar su alcance e impacto. Consecuencias que modifican y afectan directamente el contrato prematrimonial y conducen a la disolución de la sociedad conyugal, que surge de la institución del matrimonio y sirve como motivo para fortalecer la muerte de esa sociedad con certeza desde el momento del matrimonio.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Teorías sobre el matrimonio

a) Teoría contractualista.

El matrimonio es un pacto, donde primordialmente vale lo que cada uno desea; es así, que sus integrantes pueden darle la forma que desean y demarcar sus propios objetivos como cónyuges. En esta coyuntura, no resta importancia al connubio en relación a los contratos, esto quiere decir que como tal posee nulidad y vicios de consentimiento. Y, pese a que la sociedad restrinja la voluntad de los integrantes, no pierde su valor como contrato.

b) Teoría Institucional.

Considera al matrimonio como una institución trascendental y no como un contrato, dentro del cual el individuo logra un tipo de realización social en la búsqueda de diferentes intereses, también es una institución natural, donde el individuo que ha contraído nupcias va compartir su vida, en la búsqueda de cumplir objetivos propios y compartidos.

El nombre implica que el matrimonio se rige por una ley orgánica e indivisible que define las condiciones, requisitos, deberes, derechos y relaciones internas y externas de la comunidad conyugal, y quien quiera casarse debe simplemente someterse. . Los pretendientes son completamente libres de acordar y adherirse a estas reglas, pero después del matrimonio su voluntad ya es incapaz de actuar y los efectos de la institución se aplican automáticamente. Por lo tanto, la relación matrimonial no se puede cambiar, terminar o terminar de ninguna manera. (P. 52) El Código Civil de 1984 aceptó el estatus institucional del matrimonio, lo que demuestra su relevancia para el derecho constitucional al reconocimiento del matrimonio como institución natural y fundamental. (Cornejo, 1999).

1.3.2. EL Derecho de Familia

1.3.2.1. Definición

Mazeud (1968): "El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial".

EL mencionado autor, señala, que el derecho de familia es un conjunto de normas, las mismas que se encuentran dentro del derecho sustantivo o material, regulados en el Perú, mediante el Código Civil de 1984, en donde, se encuentra un libro específico de Familia.

Díaz de Guijarro, citado por Frode (2007), lo define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.

En consecuencia, el Derecho de Familia, es el conjunto de normas y leyes que regula el desenvolvimiento familiar, el entroncamiento del núcleo familiar, así como la actividad de la familia, sin importar la situación jurídica que se encuentren (casados/convivientes).

1.3.2.2. Concepto genérico de familia

El concepto genérico de familia, existen posiciones diversas según la doctrina, en ese sentido, desarrollaremos, los conceptos más importantes de los siguientes autores:

Según, Carbonell (2012): “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros”

Desde la concepción, la familia dentro de la historia ha evolucionado como un proceso social, debido a los clanes, tributos, y familia propiamente dicha. En el Perú, desde las culturas pre hispánicas se centró por los lazos culturales de las familias, en la época incaica tenemos a los ayllus y que, hasta la fecha, la familia es el núcleo principal de la sociedad.

Según, De Pina (2005): “la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere”.

La composición familiar, se centra en un grupo de personas, que tiene una vinculación ya sea de sangre (vinculo de consanguinidad) o por el aspecto social-sentimental (vinculo de afinidad) y la vinculación legal (adopción). Es decir, para que exista una familia debe tener un

número mínimo de personas para el sostén de la familia, negando la posibilidad de ser familia un solo sujeto.

“Grupo de personas que conviven dentro de una misma zona...” también dice que “A las personas que habitan dentro de un mismo hogar se denomina familia” (Febvre, 1961).

La familia agrupa a varias personas bajo un mismo techo, a esto, se refiere, que comprarte un espacio geográfico dentro del Estado, para ello, es que se da la cohabitación de los individuos dentro de un hogar (casa, departamento, edificio), dicho hogar, tiende a ser el lugar de reposo familiar, es el espacio común que comparten los individuos socialmente entre sí.

"El proceso evolutivo de la familia en la prehistoria implicó el constante estrechamiento del círculo en el que predominaba una sociedad patriarcal de género y que abarcaba esencialmente a toda la tribu." (Engel, 2011)(p.34), concepto que se relaciona con las familias contemporáneas del siglo veintiuno.

La familia, en nuestros días, es cada vez más amplia, variando su tutela jurisdiccional dentro del campo del Derecho, siendo importante realizar la actualización constante de lo que se protege en el entorno social. Debido a que existen varios tipos o clasificaciones de familia, según la doctrina o los propios tribunales de justicia nacional.

1.3.2.3. La familia en la jurisprudencia constitucional

La familia, tiene una protección estatal, porque nace con el Estado, es decir, se regula con la potestad originaria del Estado.

Las familias deben ser protegidas no solo como una institución en conjunto, sino también los derechos de los individuos que la

conforman deben ser considerados, todo esto tomando como base el nuevo constitucionalismo; y no regirse únicamente en el art. 4 de la constitución, sino que debe abarcar los principios constitucionales como igualdad, autonomía y dignidad del individuo.

Lo observado en el caso Shol, que dio una sentencia que evita todo lo anterior dicho, se puede referir:

En la sentencia emitida el 6/02/2008 según Exped. 09332-5066-PA/TC, donde se articula un nuevo miembro de la familia al hijo afín con respecto al padrastro, creándose una nueva identidad familiar. Cabe recalcar que las experiencias que cada integrante vive en este nuevo núcleo familiar (fallecimiento de uno de sus progenitores o divorcio), hace que la identidad familiar posea una estructura más frágil y complicada de concretar. Por ello, el intentar hacer una comparación entre los hijos y el hijo afín merma la solidez de la institución familiar, que a su vez va en contra de lo estipulado en el art. 4 de la constitución.

1.3.2.4. Objeto del derecho de familia

En la doctrina, encontramos a, Samos (1995), quien sostiene que: “Tomando en cuenta diferentes perspectivas, la familia se puede tomar como un objeto de estudio”.

1.3.2.5. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Todo acto que realiza la familia es considerado jurídico (casamiento, adopción, reconocer hijos, etc.); por lo que la familia en si misma es considerada una institución jurídico-social. Y social, ya que todo acto realizado por la familia forma parte de la sociedad, influyendo de manera directa o indirecta.

La doctrina de Cicu, siempre ha sido considerado para poder entender la naturaleza del derecho de familia, separando este del derecho privado y a su vez del derecho público. Entendiendo que este último busca satisfacer necesidades a nivel grupal mientras que el derecho privado busca la satisfacción del individuo.

1.3.2.6. Autonomía del derecho de familia

La ubicación del Derecho de Familia se encuentra dentro del Derecho Público, en consecuencia, es un autónomo, debido a que cuenta con principios estructurales propios, sin embargo, existen posturas, que alegan que el derecho de familia, por estar regulado dentro del Código Civil, es parte del Derecho Privado. Sin embargo, consideramos que el derecho de familia es independiente y autónomo del derecho civil.

1.3.2.7. Instituciones jurídicas del derecho de familia

Las instituciones que componen el derecho de familia, son las siguientes:

1. Esponsales. Art. 239 del Código Civil.

Según el artículo 239° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma”.

Fernández (1947): la considera como una promesa que han aceptado mutuamente de manera formal para contraer nupcias a futuro.

2. Matrimonio. Art. 234 del Código Civil.

Según el artículo 234° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente indica lo siguiente:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Para Enneccerus (1979), el matrimonio es *“la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”*

Para Díez Picazo (1995), el matrimonio debe celebrarse de manera formal, al tratarse de *“La unión de un hombre y una mujer que han acordado de por vida adherirse a ciertas costumbres o rituales legales y crear una comunidad existencial completa”*.

3. Divorcio. Art. 348 del Código Civil.

El Código Civil Peruano de 1984, en su art. 348, textualmente señala lo siguiente:

“El divorcio finaliza el vínculo matrimonial”

Peralta (2002) La palabra divorcio tiene raíces en el término latín *divotium*, proveniente del verbo *divetere*, significando disgregarse o tomar cada uno su camino.

El poder de deshacer el vínculo matrimonio a voluntad propia se entiende como libertad, según Rodríguez (1997) *“Esto es inhumano, peligroso y muy pesimista porque ignora la capacidad del hombre para limitarse libremente y tomar las decisiones que ha tomado. Si alguien elige no ser fiel a sus obligaciones*

matrimoniales, no se está aprovechando de su libertad, sino que la ataca violando sus promesas voluntarias.”.

La separación lo único que logra es empeorar los conflictos familiares cuando existen vienes o hijos de por medio, y mientras siga la relación conflictiva, estos temas seguirán sin resolverlos, pues, según Placido (2001) "los cónyuges entran en un territorio hostil, una zona de peleas constantes, donde sólo recordaran lo peor del otro, o inventaran estas miserias para poder lograr la separación”.

4. Separación de cuerpos. Art. 332 del Código Civil.

Según el artículo 332° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“La separación de cuerpos suspende las obligaciones de cama y habitación, pone fin a los bienes comunes heredados y mantiene el vínculo conyugal.”

Peralta (1993) La separación de cuerpos es una de las instituciones del derecho de familia que representa la terminación de la vida conyugal por una decisión judicial para abolir las obligaciones de cama y habitación y poner fin al sistema heredado de propiedad social.

Zannoni (2000) En el ordenamiento jurídico argentino, la ley prevé la separación de la persona que no rompe el vínculo matrimonial y el divorcio bajo fianza en caso de desacuerdo entre los cónyuges. La separación personal se limita a permitir que la pareja viva por separado sin que ninguno de los dos tenga derecho a volver a casarse hasta que la pareja pueda volver a casarse después de un divorcio forzoso.

5. Unión estable. Art. 326 del Código Civil.

Según el artículo 326° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

Mangione (1999) La existencia de conocimiento, espontaneidad y libre albedrío de quienes participan en esta unión debe ser corroborada.

Con agudeza, De Trazegnies (1992) Surgió la pregunta de si la ley podría cumplir con las obligaciones financieras adicionales de la pareja por cualquier medio a su disposición. En cuanto a la armonía sexual, advierte que las disputas que surjan no serán resueltas en los tribunales. "Los jueces de Estados Unidos han considerado inapropiado invadir esta área de las relaciones humanas", dijo.

Cornejo (1999): La unión de hecho fue considerada como generadora de sociedad de bienes desde la constitución de 1979, aplicada a la sociedad de gananciales hasta donde se le permita. Actualmente, hace referencia a una comunidad de bienes, termino más adecuado según la nueva constitución.

A partir de lo dispuesto, los encargados de esta temática consideraron que se cumplen los requerimientos exigidos para un concubinato, de igual forma, señala que los miembros de esta convivencia no pueden pretender aplicar la separación de bienes,

ya que no se permitirá por el art. 326, y en cambio se encuentran dentro de la sociedad de gananciales.

Según Placido (2001) “la elección del régimen específico es por parte de los cónyuges”.

Según Placido (2002) Para que se cumpla con esto deben existir como mínimo dos años de convivencia, de no darse este requisito se aplicaran las norma de copropiedad.

Además, Placido (2002), manifiesta que dado dentro de la comunidad de bienes se puede aplicar las normas de la sociedad de gananciales, sin necesidad de convertirse en esta. Luego de lo cual los miembros del concubinato no pueden cambiar de régimen.

En la jurisprudencia, encontramos la primera resolución que establece los alcances que tiene la unión de hecho en la sociedad de gananciales.

"Al darse de manera voluntaria la convivencia por parte de sus miembros, considerada sociedad de hecho y de no existir motivo alguno para que se pueda llegar al matrimonio, genera una sociedad de bienes parecida al régimen de sociedad de gananciales" (Ex. N° 081-93-Lima, Gaceta Jurídica N° 34, p. 16-A)

6. Régimen económico o patrimonial. Art. 295 del Código Civil.
Según el artículo 295° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Previo a realizarse las nupcias, los que se volverán cónyuges puede escoger el tipo de régimen ya sea separación de

patrimonios o sociedad de gananciales, el cual entrara en vigor desde el momento de la ceremonia de matrimonio.

De escoger la separación de patrimonios, deberá realizarse una escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Deberá estar inscrita en el Registro Personal para que tenga validez. De no existir esta escritura pública, se dará por hecho que escogieron sociedad de gananciales”.

"De hecho, el sistema marital está institucionalizado. Esta institución, por supuesto, está sujeta a la institución del matrimonio. Esto tiene sus principios en el acto de voluntad de la pareja a la hora de elegir su propio sistema, y en el caso de un no matrimonio es perfectamente legal" (Planiol y Ripert, 1925).

Castán (1941) manifiesta, "Va más allá de los límites institucionales y contractuales. Hay mucho que puede tomar sus decisiones por voluntad del cónyuge o por puro derecho, según sea el caso, pero siempre se ubica y conecta con la institución del matrimonio".

La ley civil ajusta el sistema de bodas para casarse con los libros legales familiares. La probabilidad de que el entretenimiento constructivo elige el plan comunitario organizado o la separación de los activos, y esta pareja puede reemplazar el sistema económico actual, muestre una independencia especial, aunque las restricciones para garantizar que esto y terceros hay. Además de los miembros independientes independientes, estas limitaciones se han casado en particular de la Constitución. Este producto es el contenido ético de las relaciones familiares, con una matriz específica y un sistema familiar, y el sistema económico no es extraño; No antes de las relaciones económicas legales. Es por

eso que ambas partes no salen del estudio, no se discuten en la fe, pero esto no está integrado; En nuestro sistema, como un acuerdo de bodas.

7. Parentesco. Art. 236, 237 y 238 del Código Civil.

Según el artículo 236° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Como dice Spota, citado por Zannoni (1998), "No debe distanciarse el concepto de familia y parentesco, ya que aquellos que comparten vínculos por parentesco (conyugal) son parte de la familia".

Según Amezquita (1980) al vinculo existente entre los individuos que forman parte de una familia se le puede definir como parentesco.

Según el artículo 237° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“El matrimonio crea una relación familiar entre cada cónyuge y otros parientes. Cada pareja está relacionada en relación con el parentesco con la otra en relación con el parentesco. La convergencia directa no termina con la disolución del

matrimonio. La convergencia sigue siendo marginal durante el divorcio y a lo largo de la vida del excónyuge.”.

Cornejo (1985) indica que desde una perspectiva jurídica "se comprende el parentesco en línea recta a los consanguíneos y adoptivos de forma indefinida, y en línea colateral de igual manera a los mismos pero hasta el cuarto grado”.

Según el artículo 238° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”.

Según Amezcuita (1980): “La adopción tiene como fin acoplar una familia, otorgándole la alegría de un hijo; y a este le brinda la alegría de ser parte de una familia. Por tal motivo, se deben ofrecer las mejores garantías y cumplirse en su totalidad sus derechos en beneficio de los niños y del proceso de adopción” p.125

8. Relaciones paterno - filiales. Art. 361 del Código Civil.

Según el artículo del Código 361° Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”

En la doctrina nacional moderna, con Arias-Schreiber (1997), Se dice que la ascendencia es la relación de parentesco más importante y, a partir de la realidad biológica, la procreación, se impregna una relación jurídica de derechos y obligaciones, cuyo tema principal es el problema jurídico relativo a padres e hijos..

Según La cruz y Sancho (1982) La determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta. Se presentan dos formas de filiación, por naturaleza, que comprende

dentro del matrimonio y fuera del matrimonio; por adopción, enmarcada según el contexto (se usa en países como España y Argentina, y en Cataluña).

Según Méndez (1996) La presunción de legitimidad matrimonial es una de ellas a lo que suma su fuerza y trascendencia en el Derecho comparado, comportando una opción del legislador útil en la práctica y solo excepcionalmente no acorde con el hecho biológico

9. Filiación. Art. 361 del Código Civil.

Según el artículo 361° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Si nace un neonato dentro del matrimonio o posterior a 300 días de haberse disuelto este, es considerado padre el marido”.

Planiol & Ripert (1925) considera a la filiación como el vínculo entre dos individuos dentro de los que están el padre o la madre.

Méndez (1996) califica esta relación familiar derivada de forma inmediata de generación en vínculo con el generado.

10. Reconocimiento. Art. 386 del Código Civil.

Según el artículo 386° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Aquellos concebidos de manera extramatrimonial son llamados hijos extramatrimoniales”

Según Terán (1954): Al no existir relación entre los dos progenitores se usa el termino hijo extramatrimonial, y no califica el rango de filiación aplicando el principio de unidad. (p.63) Entonces se debe concebir y nacer de manera externa al matrimonio para que se le adjudique calidad de hijo extramatrimonial. O sea se deben cumplir ambos sucesos.

11. Adopción. Art. 377 del Código Civil.

Según el artículo 377° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“La adopción le da al niño adoptado la condición de niño adoptado y ya no pertenece a sus familiares directos”

Según, Zannoni (1989) se ha modernizado y adecuado el proceso adoptivo. En la actualidad, busca beneficiar a los niños abandonados, en peligro tanto moral o material, dejando atrás el concepto de que sea una institución enfocada únicamente en otorgar un heredero a la fuerza o alguien que pueda mantener su apellido.

Según Medina (1998) Para el tema de la adopción, una de las características que se ha mantenido en el tiempo es lograr un vínculo de filiación entre dos individuos que no poseen una relación biológica.

12. Patria potestad. Art. 418 del Código Civil.

Según el artículo del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Como parte de la custodia de los padres, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar a sus hijos pequeños y sus bienes.”

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que enfatiza el rol protector de la patria potestad y establece que sirve al interés superior de los niños: el principio de que ambos padres tienen obligaciones compartidas para la educación y el desarrollo de sus hijos. Presionen a aquellos que están en el mejor interés del niño ante todo (artículo 18, numeral 1)

Plácido (2002): La custodia de los padres es una función que refleja el deber de los padres de criar y mantener a sus hijos, proteger sus intereses económicos desde el principio y ser reconocidos como una institución creada para sus mejores intereses. En él, los intereses del Estado y de la familia están indisolublemente ligados, de modo que la tarea encomendada al padre se convierte en una característica social, de la que deriva el contenido de la peculiaridad del orden público, del que gozan las reglas del poder patriarcal. Que no se puede hacer ningún contrato especial para cambiar relaciones y poderes. La consecuencia es la imposibilidad de los padres de renunciar a los poderes que les otorga la ley.

13. Tenencia. Art. 81 del Código del Niño y el Adolescente.

Según el artículo 81° del Código del Niño y el Adolescente, textualmente señala lo siguiente:

“En la situación de padres separados de hecho, la Tenencia de los menores de edad es determinada de manera conjunta y considerando los pareceres de los menores hijos. Si no se llega a un acuerdo o este no es beneficioso para los hijos, es el juez el encargado de resolver esta situación, disponiendo de la Tenencia Compartida como medio para un beneficio total de los menores”.

14. Colocación de familia. Art. 104 del Código del Niño y el Adolescente.

Según el artículo 104° del Código del Niño y el Adolescente, textualmente señala lo siguiente:

“La Colocación Familiar es una transición temporal en la cual los menores de edad son acogidos por una familia, persona o institución, la cual será su responsable temporal. Se aplica esta medida de forma judicial o administrativa, pudiendo ser pagada o gratuita.

Durante el lapso de desarrollo de las adopciones se puede usar esta medida como una manera de aclimatar o proteger a los menores cuando se encuentran en peligro tanto mental o físicamente dentro del ambiente donde viven.

Antes este último escenario, la medida es dispuesta por el PROMUDEH o la institución autorizada”

15. Consejo de familia. Art. 98 del Código del Niño y el Adolescente.

Según el artículo 98° del Código del Niño y el Adolescente, textualmente señala lo siguiente:

“El código y las leyes actuales prescriben todo lo relacionado a los deberes y derechos de un tutor”

16. Régimen de visitas. Art. 88 del Código del Niño y el Adolescente.

Según el artículo 88° del Código del Niño y el Adolescente, textualmente señala lo siguiente:

“Es un derecho de los padres que no tengan la Patria Potestad realizar visitar a sus hijos, debiendo demostrar que cumplen o los motivos del no cumplimiento de su deber alimenticio. Si por motivos de fallecimiento, no se conoce su paradero o esta fuera del lugar donde domicilia, los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad pueden pedir un Régimen de Visitas.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”

17. Alimentos. Art. 92 del Código del Niño y el Adolescente. Art. 472 del Código Civil.

Según el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente, textualmente señala lo siguiente:

“Todo aquello que es necesario para el desarrollo idóneo y en calidad de vida del niño o adolescente, es considerado

alimento. Se incluye todo gasto desde el momento de concepción hasta el postparto”

18. Patrimonio familiar. Art. 488 del Código Civil.

Según el artículo 488° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“El patrimonio familiar no se puede embargar, transferir; pero si puede ser materia de herencia”

Plácido (2002): La herencia familiar es un sistema legal que tiene como objetivo salvaguardar el hogar o el cuidado de la familia infiltrándose en el terreno urbano o rural en el que se ubica la casa o residencia o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o comerciales. el exterior. A tal efecto, se ha establecido que la herencia familiar es inseparable, intransferible y transferible a la herencia.

19. Tutela. Art. 502 del Código Civil.

Según el artículo 502° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Si dos o más fideicomisarios son nombrados por testamento o escritura pública, el cargo se asigna en el orden en que se asigna, a menos que se especifique lo contrario. En este último caso, si la institución no ha establecido un método de ejercicio de la custodia, conjuntamente.”

Sokolich (2002): La tutela legal y dativa, que sin duda debe ser ejercida por una sola persona, permiten la designación de varios tutores, cuyo ejercicio es generalmente jerárquico según la voluntad del testador o lo que conste en la escritura pública.

20. Curatela. Art. 564 del Código Civil.

Según el artículo 564° del Código Civil Peruano de 1984, textualmente señala lo siguiente:

“Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, Y 44, incisos 2 a 8.”

Borda (1984), “Cuando personas mayores de edad, dementes, o incapaces de representarse por sí mismo y necesitan representación legal, a esto se le denomina curatela, administrando también bienes vacantes o abandonados”

“La curatela siempre estará presente en tanto los mayores de edad presenten discapacidad para poder administrar sus bienes; para el caso de los dementes es de la misma forma al no poseer capacidad de administrar su acervo, pese a que pudiese tener lapsos de lucidez; y en el caso de los sordos mudos cuando no saben leer ni escribir” (Yungano, 1992) (p.508).

"Aquellos mayores de edad que no posean el uso total de sus capacidades mentales que les permitan tomar decisiones en su beneficio, presenten deterioro o retardo mental; serán consideradas para incluirlas en curatela” (Exp. N° 3337-97, Resolución del 6103/98, Sexta Sala Superior de Familia de Lima).

1.3.3. El Matrimonio

1.3.3.1. Breves alcances históricos del matrimonio

En Mesopotamia, Mallqui (2005) refiere que: Dentro la cultura Sumeria, consideraban al matrimonio como un medio que les permitía de forma divina proteger su estabilidad. Según su legislación, si la mujer despreciaba al marido, esta debía ser arrojada al río, y si el marido negaba a su esposa, él pagaría media mina de oro. El divorcio estaba restringido por el código Hammurabi.

En la cultura hebrea, el casamiento no se podía disolver según el Génesis, pero fueron los hebreos quienes por medio del repudio

quebraron esta posición. Tomando la voluntad de los esposos como un acto unilateral (Pospishill, 2003).

Más información sobre el Imperio Inca se encuentra disponible. Entonces debería haber un matrimonio compra en todo el Perú. El precio de compra se basa en el rango social masculino. Llama, Plata o Chicha, distinguen entre curacas e indios comunes, los últimos de los cuales son razonablemente viables económicamente. El pretendiente ofreció estos obsequios, el dinero era recibido por el curaca, los padres y parientes de la novia. El matrimonio y la convivencia existen legalmente. Atendiendo a un cónyuge e hijos legítimos. Tuvo más deliberaciones y una posición más prominente o más segura. La esposa legítima no debe enojarse por la presencia de otras mujeres. Las bases legales para la convivencia se pueden ver en términos de tiempo, la aptitud de la clase dominante para tener más hijos, el deseo de aumentar la tasa de natalidad, el estatus social, un mejor bienestar religioso y económico y objetivos económicos. (Basadre, 1937).

1.3.3.2. Concepto de matrimonio

Según Bonnacase (1993), alega que el matrimonio: “Ya sea que se considere como un fenómeno cultural o natural, también tiene implicancias jurídicas y sociales ya que se desarrolla dentro de la sociedad y las leyes que forman parte de su creación”

Como dice Viliadrich (1999): “Matrimonio y familia son dos fórmulas que existen en todas las culturas en cualquier momento y lugar, y no solo conviven con otras fórmulas, hecho histórico innegable, sino resultado final de la destilación crítica de otras fórmulas y vivencias sexuales. Matrimonio y familia, y ese es otro hecho histórico: no solo han sobrevivido a todas las crisis, sino que siempre han sido una mezcla de todas las crisis sexuales graves. Es muy probable que esta vieja novedad vuelva a ser la locura sexual más antigua en el futuro.

Este destino no es una coincidencia, sino el resultado de la supervivencia de algunas constantes fundamentales de la humanidad”.

El matrimonio es, por tanto, una institución natural de orden público en la que la unión de una persona física con otra se basa en los principios de inseparabilidad sobre la base del consentimiento público en el momento de la ejecución del certificado de matrimonio. Estabilidad, lealtad y fidelidad inquebrantable a tu voluntad.

Básicamente, el matrimonio es la base no solo del derecho de familia sino también de la organización social, y el matrimonio es la fuente principal de la familia legal y, sobre todo, la fuente principal de las relaciones de derecho de familia.

“El matrimonio es una de las instituciones humanas sociales y legales más importantes. Con el tiempo, su concepto se ha diversificado y adaptado al desarrollo social y cultural de nuestra sociedad” (Placido, Divorcio. Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio, 2002).

1.3.3.3. Clases de matrimonio

Entender el matrimonio como una comunidad legítima de hombres y mujeres unidos por un vínculo inseparable, para asegurar la continuación de la especie, para ayudarse mutuamente a soportar el peso de la vida y para compartir el mismo destino.

La cruz y Berdejo (1982) Es más claro que después de usar el título "Iglesia y matrimonio civil;" canónico y matrimonio civil "aclara la pregunta que nos ocupa ahora:" Esto es diferente del matrimonio canónico- el matrimonio civil es un matrimonio de dos oraciones ". forma: matrimonio en forma religiosa y civil, esta dualidad tiene un

alcance institucional: expresa hechos jurídicos que, incluido el matrimonio, son organizados y operacionalmente diferentes y tratan de dos tipos. Matrimonio: por otro lado, la forma religiosa se limita a la celebración de la sustitución de un decreto civil para la concesión del consentimiento matrimonial con sus ritos y el permiso para recibirlo por parte del ministro de religión en lugar de un funcionario del gobierno; el resto - los requisitos del orden de validez e invalidez, obstáculos, excepciones, segregación, disolución de cosas, etc.- es la única orden de castigo civil ..." (p.130-131)

En el Perú existen matrimonio religioso y civil.

El matrimonio civil, el Derecho Civil, lo regulada como un acto jurídico de contenido extramatrimonial, en la cual lo celebran dos personas de sexos opuestos (varón y mujer) con sujeción a los requisitos y formalidades de ley para compartir su vida.

El matrimonio religioso, es aquella unión en base a la fe, la misma que está dentro del Derecho Eclesiástico, que regula las normas religiosas de los sacramentos de la iglesia.

1.3.3.4. Fines del matrimonio

Los fines del matrimonio, dentro de la doctrina, se menciona que es la procreación y la crianza de los hijos, otros sostienen que es hacer la vida en común y en armonía.

1.3.3.5. Objeto del matrimonio

El objeto de la institución jurídica del matrimonio es hacer manifestó la vida en común, otros refieren a una comunidad indisoluble entre personas.

1.3.3.6. Naturaleza jurídica del matrimonio

La naturaleza jurídica del matrimonio, en la doctrina es variada, siendo aceptada la teoría institucionalista, es decir, es reconocida como una institución jurídica, la misma que tiene una relación jurídica entre personas, pero que el contenido de la misma es de un acto jurídico extramatrimonial.

El casamiento es " La unión de hombres y mujeres está legalmente reconocida, invierte en un pensamiento legal y tiene como objetivo crear una convivencia plena" (Enneccerus, 1979).

Entonces, como es de inferirse, el matrimonio, es la vinculación entre las personas, específicamente en la persona que representa al sexo masculino (varón) y la persona que representa al sexo femenino (mujer). Producto de dicha unión legal, es que se derivan las consecuencias jurídicas propias de dicha comunidad, tanto en la esfera personal como en la esfera comunal o compartida, debido a la vida en común que estos realizan en cohabitación.

1.3.4. Régimen Patrimonial del Matrimonio

1.3.4.1. Separación de patrimonios

La sociedad de gananciales era el único régimen disponible con la legislación anterior, el que se adoptaba de forma automática para el casamiento. Y para el caso de existir una mala administración de los bienes por parte de uno de los cónyuges, existía la separación de bienes.

En la actualidad se puede elegir entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio, gracias al código civil vigente de 1984. Esta opción se mantiene durante el matrimonio, y las opciones que desea la pareja solo requieren el consentimiento de ambas partes y se debe

demostrar que la separación de bienes no se ha resuelto mediante un proceso judicial. Daño al cónyuge del solicitante.

El régimen de separación de patrimonios mantiene los mismos vínculos matrimoniales, sin necesidad de menoscabar algún deber o derecho correspondiente al matrimonio. Sin importar el régimen escogido ambos cónyuges deben colaborar a la manutención del hogar de acuerdo a sus ingresos y posibilidades, esto enmarcado en el art. 300 del CC.

Unas de las características del régimen de separación de patrimonio es la conservación de la individualidad de propiedad con respecto a los bienes de cada cónyuge, así como su uso y administración. Esto quiere decir que los esposos pueden disponer de sus bienes como si no existiese el matrimonio. Todo beneficio obtenido de estos bienes pertenece únicamente a su dueño. De tal forma, que todo bien adquirido dentro del matrimonio, va directamente hacia su patrimonio propio, pudiendo ejercer acciones inherentes a su dominio,

1.3.4.2. Sociedad de gananciales

De no haber escogido un régimen al momento de contraer nupcias, de forma automática se considera la sociedad de gananciales.

En los códigos civiles de 1852, 1936 y 1984 constituyen como régimen a la sociedad de gananciales, cabe recalcar que en los dos primeros sólo se podía escoger como régimen a la sociedad de gananciales. Hay que tener en consideración que en el CC de 1936, se podía aplicar el régimen de separación de bienes, pero solo mediante un proceso judicial y de darse el caso en donde uno de los cónyuges usaba de manera abusiva los bienes del patrimonio afectando negativamente.

Es denominado como sociedad de gananciales, dentro del CC de 1984, lo cual se hace más como una tradición o costumbre, ya que si tenemos

en cuenta que este régimen no crea una sociedad en sí, sino mas bien crea una comunidad, entonces lo ideal sería nombrarlo comunidad de gananciales.

1.3.4.3. La sociedad de gananciales en la doctrina

Plácido (1989) La sociedad de gananciales distingue el patrimonio individual de cada cónyuge, transformándolo en un patrimonio autónomo sin división de alícuotas. Y de querer realizar alguna variación o movimiento de estos bienes se necesita el acuerdo de ambos integrantes (...), ya que este acuerdo representa la voluntad de la sociedad.

Mención especial merece el contrato de sociedad entre cónyuges. Carbonier (1971) refiere que, esta sociedad constantemente es criticada de manera cruda, dando como argumento que al régimen matrimonial se vincula un esquema social, entonces al tratar de juntar dos sociedades dentro del matrimonio causaría una metamorfosis de su disciplina económica.

1.3.4.4. La sociedad de gananciales en la jurisprudencia

"La sociedad conyugal ha sido considerada como un patrimonio autónomo, igual calificación corresponde a una situación de copropiedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Civil. Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no haya norma legal que impida que sean embargados en garantía de la obligación, por eso el artículo 330 del Código sustantivo establece que la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y el artículo 309 del mismo Código señala que la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges se puede hacer efectiva en la parte de los bienes de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación. Sin embargo, además es

preciso señalar, que no se debe confundir la medida cautelar de embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que se produzca la separación de patrimonios". (Cas. N° 938-99, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria,

1.3.5. Los Frutos entre Conyuges dentro del Matrimonio

Todos los bienes privados son frutos sociales y, más allá de eso, los frutos y productos de los bienes sociales. La calidad del bien social no pone en duda los frutos y productos del bien social.

Sin embargo, muchos consideran que estos productos y frutos no deberían ser considerados dentro de la sociedad. Ya que, si se aplica la lógica de que, si se posee un bien, estos frutos generados deben pertenecer al propietario.

Empero, en cuestiones de índole familiar, no debe primar el beneficio propio sobre el de la familia.

Entonces, como tales frutos van a beneficiar al hogar al considerarse dentro de la sociedad, la calificación que le ha brindado el legislador parece ser la correcta.

Además, desde un punto en donde unos de los cónyuges no posee bienes propios, es justa esta determinación ya que se le protege de una mejor manera.

1.3.5.1. Respecto Acciones y participaciones de sociedades

Aunque la fórmula de texto elegida en este dispositivo no es del todo correcta, el gen para nuevas adquisiciones es una aplicación especial del principio legal. Por ejemplo, las acciones nuevas se clasifican como acciones privadas.

Y acciones, que se dividen en caso de aumento de capital como consecuencia de una revalorización del inmovilizado de una empresa en la que participa un hombre o una mujer.

Debido al formato textual utilizado, este supuesto también parece derivarse del principio de libre adquisición de la propiedad al concluir el contrato, porque los accionistas lo hacen en el caso de aumentos de capital por revalorización del inmovilizado. No ayuda.

Cornejo (1984) Hay dos tipos de bienes en este régimen: bienes que pertenecen a cada cónyuge (artículo 302) y bienes comunes o bienes sociales adquiridos por uno de ellos durante el casamiento. El Código Civil enumera la propiedad privada de la manera más completa posible (Art. 302), establece que otros bienes son bienes de la sociedad (Art. 310) y, por lo tanto, corrige de manera automática cualquier omisión (p. 325).

Varias interpretaciones han demostrado que los casos más comunes de aumento de capital en una empresa dependen de cuándo el cónyuge posee acciones o sociedades de un tipo especial: nuevas sociedades y pago de dividendos.

Teniendo en cuenta el principio original de la nueva ley de adquisiciones, las nuevas acciones o acciones que se dividan si la pareja tiene inicialmente una participación en esta sociedad tienen personalidad individual.

En este sentido, el cónyuge deberá reembolsar la siguiente cantidad de bienes sociales con la nueva asignación, si ha utilizado fondos sociales para ello.

Si una inversión de dividendos no paga dividendos porque la empresa ha optado por no distribuir dividendos, la pareja reembolsa la cantidad invertida para proteger al otro cónyuge.

Si, por el contrario, tenemos en cuenta el principio de adquisición engorrosa o libre a la hora de formalizar el contrato, es propietario de las acciones recibidas si la nueva inversión se realiza con su propio dinero. O si es un fondo social, será social.

En el caso de la capitalización de utilidades, el producto será social porque se relaciona con los frutos burgueses con la calidad de los bienes sociales. Estas valoraciones más recientes parecen afirmarse en nuestro derecho civil, ya que ni la teoría de la devolución ni el principio del derecho de origen de la nueva propiedad son reglas generales, sino que las soluciones anteriores corresponden más bien a la idea de mantener un equilibrio heredado. Existía en el momento del matrimonio.

Zannoni (1998): No se podrá liquidar la sociedad si no se ha definido con anterioridad, o de ser demasiado problemática y trabajosa. Todo será repartido de forma equitativa.

1.3.5.2. Sobre las acciones personales y sociales de los esposos

"Según el art. 302 del CC en su tercer inciso indica que todo bien adquirido de forma gratuita dentro del régimen serán considerados como propios, para esto deben estar dentro de la jurisprudencia que considera como parte de esto a los adquiridos por donación, legado o herencia" (Cas. N° 251-95- Lambayeque, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia Civil, tomo 11/, p. 37).

"Son considerados bienes propios, todo aquel adquirido previo al casamiento" (Exp. N° 1942-85-Lima, Normas Legales N° 146, p. 468)

"La propiedad de cada cónyuge es lo que se adquiere en el sistema de propiedad común si el motivo de la propiedad tiene prioridad sobre el primero. El término causa debe entenderse como la razón o prueba

necesaria del originador de una discapacidad, así como la base legal esencial. Entonces, estas son las cosas buenas que una pareja ganó antes del matrimonio". (Cas. N° 1715-96-Piura, El Peruano, 8/06/98, p. 1267)

"Un bien resulta común, cuando fue adquirido o completado su pago posterior a la celebración del matrimonio, entrando en la sociedad de gananciales, entonces si este bien no fue traspasado a nombre del comprador, en este caso uno de los cónyuges, previo al casamiento, ya sea por no completarse el pago o por decisión del aun propietario del bien; pasa a formar parte de los bienes de la sociedad" (Cas. N 38-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 145)

"La sociedad de gananciales forman un patrimonio autónomo, separado del patrimonio individual de los esposos, entonces todos los bienes forman parte de la sociedad. Es así, que no se maneja el concepto de copropiedad ni de alícuotas en lo relacionado a los bienes de la sociedad, entonces si se desea hacer uso o algún acto administrativo de estos, quien se hace cargo de todo es la sociedad de gananciales, de igual forma cuando fenece la sociedad la transferencia de lo correspondiente a cada cónyuge lo realiza la mencionada sociedad, dejando de lado la idea de que se realice algún tipo de transferencia mutua entre los esposos" (Cas. N9 1895-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 146)

"Una vez finalizado el régimen de propiedad colectiva heredada, en caso de conciliación de la pareja y la adquisición de la propiedad final, la propiedad adquirida durante este período se transferirá al sistema de propiedad colectiva de acuerdo con la decisión final sobre la separación de objetos. Problema. En este caso, los concubinos no necesitan estar libre de barreras maritales". (Cas. N92732-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 146)

1.3.5.3. La administración y uso de los frutos del cónyuge

Méndez (1994) Si el consorte propietario desea autorizar la administración por parte del otro lo puede hacer de manera verbal o utilizando algún instrumento privado o público (p.11) y, generalmente; Vidal (2000), Cuando el medio de la pareja es expresar su voluntad interior directamente al otro cónyuge. (p.180)

León (1984): Sostiene que por actos que establezcan con certeza la existencia de la voluntad, en los casos en que sea necesario mencionarla o no exista objeción o declaración explícita en contrario, puede implicar. (p.197).

Borda (1993) nos dice: "Si una mujer admite que su marido está a cargo de su propiedad, no podrá reclamar posteriormente la nulidad de sus acciones para ella o para otros por negligencia manifiesta. La gestión del marido está relacionada con su deber implícito. Pero lo que ya no puede ser el caso, ante la ignorancia de su esposa, el marido comete en secreto actos que pueden poner en peligro su responsabilidad o su propiedad". (p.205)

Cornejo (1987) Suponiendo que uno de los cónyuges administra los bienes del otro, incluso sin el consentimiento expreso del primero, basta con que el segundo permita que el otro lo haga sin decir ni hacer nada. Esto simplemente le permite administrar los activos que desea sin discusión, lo que se explica por la singularidad de la relación matrimonial (p.250).

" El artículo 306 del Código Civil establece: Si uno de los cónyuges permite que el otro administre su propiedad, ésta debe ser devuelta a solicitud del otro". (Cas. Ng 62 T-97-Huaura, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 27/02/98, p. 460)

1.3.5.4. Justificación del reconocimiento de frutos entre conyugues

El código civil en los artículos 301 y sucesivos son los encargados de normar lo correspondiente al patrimonio de la sociedad de gananciales, dejando de lado toda norma de copropiedad; es así que todo tributo que se le quisiera imponer a los bienes de esta sociedad no proceder por considerar ilegal, podríamos estar frente a una nueva manera de disolución de la sociedad de gananciales (Exp. N°1546-98, Resolución del 30/07/98, Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima).

Si se diese la situación en la cual uno de los consortes no colabore con la manutención del hogar con los frutos y productos obtenidos por parte de sus bienes propios, la otra parte puede pedir la administración de parte o todos estos.

Se debe tener en cuenta que la manutención del hogar, es de obligación de los cónyuges sin importar el régimen matrimonial en el que estén (artículo 300, y también artículos 235, 287 Y 423), para el caso de la sociedad de gananciales es esta quien se hace cargo de la manutención (artículo 316), y la forma de cumplirse por medio de los bienes sociales.

Aclarando que los cónyuges no poseen propiedad individual sobre los bienes sociales, de igual manera, los productos y frutos generados por los bienes propios en ninguna circunstancia son propiedad de alguno de los cónyuges sino se adjuntan al patrimonio social.

De esta manera, la norma puede interpretarse de forma incorrecta, ya que da a entender que los productos y frutos generados por los bienes propios pertenecen a su propietario, y que a partir de estos puede realizar su aporte en la sociedad, siendo esto incorrecto.

Es así, el consorte que tiene propiedad sobre los bienes que generan frutos o productos, no puede realizar su contribución con estos, ya que no son de su propiedad; de manera automáticamente pasan a ser propiedad de la sociedad. Entonces no debe obstaculizar sobre su

recaudación, y dejar que lleguen de manera rápida a ser parte del patrimonio social.

Los bienes individuales de cada consorte pueden ser administrados de forma libre, pero de manera concreta esto se encuentra normado en el art. 310 que indica que los furtos y productos que generan estos bienes son de pertenencia de la sociedad; esto va ligado a la obligación que tienen los cónyuges a la manutención del hogar de acuerdo a sus ingresos y alcances (art. 300).

Peralta (1996). Si uno de los cónyuges utiliza su posición de propietario único de los bienes que ha producido para intervenir en el derecho a participar en estos bienes sociales, el otro cónyuge puede solicitar al tribunal la adición total o parcial, según la administración del Parlamento. Aquí un cónyuge administra a otro sin necesidad de poder notarial (p.25)

Cornejo (1987). El propósito de este procedimiento es claro; No tiene nada que ver con gravar o incluso deshacerse de estos activos, solo administrarlos para gastar sus ingresos en la construcción de viviendas. (p.280)

1.3.6. MARCO NORMATIVO

Para analizar el marco legal, se examinó la jurisprudencia y las leyes que regulan el gobierno y, por lo tanto, se relacionaron con el tema examinado en esta disertación.

A. Constitución Política del Perú:

Podemos encontrar en los art. 4 y 5, lo dispuesto en relación a la familia y las uniones de hecho, estableciéndose:

“Artículo 4. Los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono son protegidos por el Estado y la sociedad. De igual manera le dan protección a la familia e incentivan el

casamiento. Reconociéndolos como parte fundamental de la comunidad e institución natural. Es la ley quien regula las formas de casamiento y motivos de fenecimiento”

“Artículo 5. La comunidad estable de una pareja, independientemente de las barreras matrimoniales que realmente forman una familia, crea una comunidad de propiedad que es parte de una comunidad de propiedad.”

La Constitución en Perú no define a la familia de una forma u otra. Su composición ha cambiado con el tiempo bajo la influencia de varios factores. Así lo entendió el Tribunal Constitucional, expresando:

“[...] 6. La aceptación común de la palabra familia conduce a conocerás personas que están relacionadas y comparten el mismo techo. Tradicionalmente, esta familia debe incluir la familia nuclear, formada por padres e hijos bajo su control. Así, desde un punto de vista jurídico tradicional, la familia comprende “los lazos legales de la familia que resultan del matrimonio, la ascendencia y el parentesco”» (sic)

7. Desde un punto de vista constitucional, cabe señalar que la familia, como institución natural, se incluye inevitablemente en nuevos contextos sociales. Por ejemplo, los cambios sociales y legales, como la inclusión social y profesional de las mujeres, las altas tasas y tasas de divorcio y la migración urbana masiva, significan cambios en la estructura tradicional de la familia nuclear; De acuerdo con la personalidad del jefe de hogar”

Expediente 09332-2006-PA/TC. Sentencia del 6 de febrero de 2008

B. Código Civil:

Uno de los cónyuges es propietario de una propiedad privada. Ejerce sus derechos de propiedad solo y sin restricciones. Sin embargo, los frutos, los ingresos y los productos que se pueden cosechar en la fuente forman parte del patrimonio social.



1.3.7. Gestión de riesgos:

Como factor de riesgo, tenemos la intimidación que existe de parte de la cónyuge en la sierra central del Perú, donde prevalece el machismo del hombre y se crea dueño de los patrimonios que obtuvieron dentro de la sociedad.

Patrimonio de una sociedad matrimonial podría ser embargo, si uno de los cónyuges cae en incumplimiento de pago.

Vulnerando el derecho a la igualdad, al prohibir el casamiento entre individuos portadores del VIH, según el CC inc. 2 art. 241.

1.3.8. LEGISLACIÓN COMPARADA:

España. Resulta interesante la posición que se puede observar en el Derecho español en los relacionado a la sociedad de gananciales. Realizando el estudio de este régimen se buscaba vincular como es que la responsabilidad de los cónyuges que se encuentran bajo el régimen mencionado concuerda con las normas generales de responsabilidad. Prima la responsabilidad patrimonial universal sobre la manera en como se administran y gestionan los bienes gananciales. Sin importar si son considerados gananciales o privativos, los consortes no pueden eximirse de su responsabilidad. En este país, la norma sustantiva (artículo 1911 del Código Civil español) hace referencia a aquello que permite al obligante pagar al deudor sus intereses y esta garantía cubre todo el patrimonio presente y futuro del deudor. La división de los activos del deudor en diferentes bloques de activos no descarta la ineficacia del compromiso global de capital y el acreedor debe tener acceso a la garantía. Según lo establecido en su código civil, en lo respectivo a la sociedad de gananciales, podrá responderse con los bienes gananciales las deudas que posean en conjunto o por uno de ellos, siempre y cuando la otra parte autorice. Cada matrimonio liquida sus deudas con sus propios bienes, y si sus bienes son insuficientes para surtir efecto, el obligante puede solicitar la confiscación de los bienes mancomunados, que el otro cónyuge puede notificar y solicitar de inmediato. El bloque reemplaza la copropiedad del deudor de la sociedad, en cuyo caso el embargo conduce a su disolución. Si el gravamen es parte de la propiedad común, el cónyuge deudor ha recibido el valor de su cuenta de acciones cuando el pago lo realiza otra persona privada o cuando se disuelve la sociedad. La ley fue redactada por la Ley del 11 de mayo de 1981 (B.O.E. 19 de mayo), que modifica el Código Civil sobre la crianza de los hijos, la patria potestad y el orden económico del matrimonio. Existirán situaciones en las cuales se vea afectado el

patrimonio social, saliéndose de los límites de la sociedad ganancial, por ello es de suma importancia que se aclare y delimite hasta donde pueden verse afectados estos bien por las deudas del cónyuge deudor. Desde este punto de vista, cada vez que una persona casada debe dinero según la comunidad de bienes, se debe determinar en qué herencia se reembolsará el préstamo. Al tomar en cuenta los dos supuestos de la ley reguladora de exteriores de la comunidad, cada supuesto mantiene la responsabilidad financiera global e incluso aumenta la tasa de activos por pagar, además del seguimiento de activos que existen. En algunos casos, el obligante necesita hacer una disculpa previa de una propiedad para poder procesar a otros más tarde.

Francia De acuerdo con los estatutos y el costo del matrimonio, la ley francesa establece que cada pareja es libre de recibir y recibir su propio salario e ingresos después del costo del matrimonio en el curso de su actividad profesional. En otras palabras, la libertad de acordar la herencia entre ellos está limitada por el deber de cada uno de asumir la carga del matrimonio. En el caso de las deudas, la ley gallega prescribe el principio de solidaridad con los encargados del hogar y la crianza de los hijos, salvo que el coste sea excesivo. En cuanto a la vivienda familiar, la normativa francesa establece que es necesario un acuerdo entre ambos para obtener los derechos que garantizan la residencia familiar y hacer que se eliminen los muebles que adornan la vivienda con la agonía de la invalidez. De acuerdo con el artículo 220-1, si una persona no cumple con sus deberes de manera seria y pone en peligro los intereses de la familia, el juez puede decidir sobre las medidas inmediatas que sean necesarias debido a esos intereses.

Colombia Según la ley colombiana, la garantía de una persona casada incluye cualquier propiedad que deba a terceros en una comunidad de bienes. Esta propiedad es la propiedad que estaba disponible para usted en el momento en que se celebró el contrato o que adquirió durante la relación contractual o que adquirirá en el futuro. El derecho colombiano

tiene un importante elemento atenuante que lo acerca al sistema español de derecho de propiedad social en particular: la regulación de la responsabilidad solidaria por las deudas derivadas del ejercicio de la autoridad local. Específicamente, establece que cada cónyuge es personalmente responsable de las deudas, excepto las relacionadas con el hogar común, la crianza, la educación o el nacimiento de hijos comunes (artículo 2 de la Ley de Colombia 2832 de 1932). Una vez que se establece el alcance de esta excepción, la clasificación errónea de los conceptos de necesidades del hogar, crianza, educación y obligaciones a favor de cada uno de estos conceptos se realiza mediante la ampliación de la responsabilidad de solidaridad con el cónyuge por causas ajenas a su responsabilidad. propio. Hospedarse. Por tanto, en la legislación colombiana se distingue entre los elementos “culpabilidad” y “responsabilidad” si el contratante es una persona casada en la sociedad civil del cónyuge. Un descanso que hace poco por cambiar la cuestión de la responsabilidad. Dado que solo uno de los cónyuges debe, el obligante ve un aumento en la responsabilidad para perseguir y debe tener tres activos en el matrimonio, ya que ambos activos son pagaderos, sus propios activos y el interés total. La unión marital en Colombia ya influye en el legado entre la pareja, en su vigencia permanente, y contrariamente a lo que se ha conservado hasta ahora, existen casos en los que los acreedores pueden apoderarse de la propiedad sobre la cabeza del cónyuge. Y no el deudor, porque ve que el objeto de la obligación es una prórroga sin esperar la disolución definitiva de la empresa. En estos casos, y solo en estos casos, se preserva objetivamente la responsabilidad financiera pública, lo que permite perseguir la totalidad de la propiedad del deudor. El artículo 2488 de la Ley del Código Civil constituye una violación objetiva, considerando que no se ejercen los deberes asociados al ejercicio de los poderes locales. El colombiano utiliza el sistema de responsabilidad previsto en la sociedad, porque solo en los casos en que la totalidad de la propiedad de la comunidad en la cabeza del cónyuge-deudor está disponible para la totalidad de su patrimonio.

1.3.9. Definición de términos

Matrimonio

Es un vínculo voluntario entre un hombre y una mujer para llevar una vida en común en la que ambos busquen el respeto, la igualdad, la asistencia, los deberes y derechos que son heredados por la naturaleza.

Bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio:

Incluye todos los activos y valores heredados de cualquier tipo, independientemente de la fuente o fortuna de la formación al inicio del régimen de la sociedad de gananciales. Existen dos tipos: Bienes independientes, que hayan sido adquiridos previos a celebrarse el casamiento; y Bienes que se adquirieron como parte del futuro matrimonio.

El Divorcio: Dado por la finalización de todo vínculo marital, y resuelve que la sociedad de gananciales se disuelva.

Frutos del trabajo: Los activos sociales son activos que toda pareja adquiere a través de su trabajo, industria o profesión. Son más importantes, no solo por su valor económico, sino porque en nuestras realidades sociales y económicas, la mayoría de las familias desarrollan su potencial para apoyar materialmente a la fuerza laboral de ambos cónyuges. Por lo que incluye sueldos, salarios, bonificaciones e incluso ganancias de transacciones comerciales realizadas por uno de los cónyuges durante el funcionamiento del sistema financiero comunal. La elegibilidad de estos activos no es un problema importante, sin embargo, en algunos casos pueden surgir dudas cuando, por ejemplo, los ingresos operativos de la pareja provienen de una actividad que comenzó antes del matrimonio o terminó después de la disolución del matrimonio.

Frutos

Se puede encontrar una variedad de significados relacionados a esta palabra, todos incluidos dentro del diccionario de la Real Academia Española. Se tomará un significado que permita hacer de fácil entendimiento y comprensión por parte de las masas, y dice: “Es el ovario fecundado luego de nacer la flor, contenida la planta fuera de la semilla”.

Cambio de régimen patrimonial. Si los consortes desean hacer un cambio de régimen puede ser sustituido.

Los esposos pueden solicitar un cambio de régimen, para que este sea válido se debe realizar una escritura publica e inscribirse en el registro personal. Este entra en vigencia desde el momento de su inscripción (Art. 296 del CC). Este cambio de régimen se puede hacer por medio de una orden judicial, si se da el caso que uno de los consortes hace mal uso de sus facultades administrativas que le permiten manejar el patrimonio social.

Régimen económico.

Las leyes actuales consideran dos regímenes : separación de bienes y sociedad de gananciales.

Liquidación de la sociedad de gananciales.

Si se considera escoger un nuevo régimen o debido a la disolución del matrimonio, el régimen de bienes será liquidado. Esta liquidación tiene como objetivo dar a cada miembro de la sociedad lo que le corresponda. Se considera el acto de liquidar, terminar, dar por saldo algo; a esto se le considera liquidación.

Darle fin a una situación, ajustar sus ultimas instancias es lo que significar liquidar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española.

Avedaño dice sobre la liquidación: “Proceso mediante el cual se pagan las deudas sociales, para luego realizar la repartición correspondiente a cada consorte”.

Sociedad de gananciales

El término “sociedad de gananciales” se recoge del art. 301 del CC de 1984, delimitando también los bienes individuales y los de la sociedad. Incluyendo temas como el patrimonio social y cargas sociales en los artículos 313 y 316 respectivamente.

Declaración de ausencia: Esta se produce cuando una persona no se encuentra alojada en su lugar de residencia y han pasado dos años sin que se comunique su lugar de residencia. Con la desaparición de los grupos de interés de base en la sociedad, este sistema ya no puede continuar.

De darse esta situación, la custodia de los bienes del no presente pasará a ser de sus herederos forzosos, asumiendo de manera temporal la posesión de estos.

Administración, disposición y gravamen de Bienes Propios.

La gestión de los activos privados es responsabilidad del propietario. Sin embargo, la ley establece que, en caso de negligencia o negligencia del cónyuge en la obtención de los frutos de las finanzas familiares, el juez podrá designar a un cónyuge distinto del dueño de la propiedad para que administre la propiedad. La pareja propietaria tiene derecho a embargar o hipotecar su propiedad sin permiso o justificación, confirmando así la prioridad de ejercer su libertad como propietarios sin restricciones al matrimonio.

1.3.10. Estudio Económico:

En el estudio económico intervienen los siguientes ÍTEM

Planificación: observación de la realidad e identificación de la problemática de estudio en este caso en el ámbito régimen patrimonial entre cónyuges.

Ejecución: desarrollo de las técnicas e instrumentos de recolección de datos con el fin de recabar información necesaria, para el análisis e

interpretación de resultados y contrastación de hipótesis a fin de evaluar las conclusiones de lo planteado.

Presupuesto: es un proyecto de gastos en plan de acción cuya finalidad es cumplir una meta prefijada.

Revisión Bibliográfica: revisión realizadas del tema abordado para estudiar los antecedentes de estudio, con el fin de analizar los aspectos de la realidad de la problemática etc.

1.3.11. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL:

CASACIÓN 3437-2010-LIMA. “Hipoteca de bien social celebrada por uno de los Cónyuges” se debe comenzar con el conocimiento de que los esposos no poseen posesión individual sobre los bienes que conforman la sociedad (salvo excepciones), concluyendo que si una de las partes realiza la plena disposición del patrimonio de la sociedad de gananciales, se esta cometiendo una falta que va contra la norma respectiva, ante la nula conocimiento o participación por alguno de los cónyuges, lo cual se ve reflejado en el presente caso, donde un inmueble adquirido dentro de la sociedad matrimonial fue hipotecado, sin conocimiento ni autorización de la otra parte (esposa), ya que no se evidencia su firma en el contrato, y mucho menos le otorgó poder a su consorte para en su representación actuase, todo esto no le da nulidad a esta situación, ya que el cónyuge que no participo podría ratificar este acto jurídico, una condición que no se puede verificar si la acción nombrada no es válida. En la vista de apelación, por tanto, se habla de la presunción de ineficacia del artículo 161 del Código Civil alemán (BGB) y no por los motivos aducidos por la recurrente.” (Casación 3437-2010- Lima. POZO SÁNCHEZ, Julio: 2018, Summa Civil, pág. 358)

CASACIÓN 2893-2013-LIMA el Acto Jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los Cónyuges sin autorización del otro es ineficaz. ANTECEDENTES: Esposo A vende un bien inmueble (no registrado) a los esposos X e Y. La venta fue realizada con engaños, ya

que supuestamente esposa B está muerta según lo expresado por el esposo A. Situación que genero un acto jurídico por parte de la esposa B pidiendo la nulidad de esta venta, obviamente realizada sin su conocimiento.

IV. [...] 5. En el caso del artículo 315 del Código Civil El acto obviamente tiene elementos de credibilidad, ambas partes han expresado el deseo de celebrar el acto, son los representantes competentes, existe un objeto y finalidad legal ya que la transferencia del pozo a la propiedad del vendedor también es real. Los derechos, aunque no son exclusivos, se acuerdan en última instancia en su totalidad en el contrato de venta y, por lo tanto, no existe una obligación formal de cumplir. La constitución que lo hace válido. La ley regulada, sin embargo, tiene un defecto externo relevante, a saber, la ilegalidad del contrato de derecho social del cónyuge, porque la legalidad de la posesión de los bienes resulta de la comunidad común de propiedad como independiente. Herencia y no de un cónyuge específico. En relación a lo mencionado cabe precisar que según el artículo 292 del Código Civil, la sociedad de gananciales Está representada por ambos cónyuges y, excepcionalmente, por uno de ellos si el otro cónyuge está autorizado a representar. Por tanto, está claro que si alguno de los cónyuges actúa como abogado sin el consentimiento de la otra parte, no tiene autoridad expresa sobre el propietario del inmueble, que es una comunidad de bienes. Por consiguiente, al momento de realizarse el actor, se dio una falsa representación por parte del cónyuge culpable. Dado que el cedente carece de estos poderes (en el caso de una sociedad anónima) y de la legalidad del litigio, es nulo e inaplicable contra un cónyuge inocente que lo considere necesario” (Casación 2893-2013-Lima).

CASACIÓN 3490-2017-La Libertada. “puede uno de los Cónyuges demandar desalojo de un bien de la Sociedad Conyugal.

Si los bienes inmuebles de los imputados repatriados pertenecen a la unión matrimonial constituida por Linda Elizabeth Serena Angolo de García y Segundo Pedro García Angolo, uno de ellos deberá presentar una solicitud

de desalojo para recurso indeterminado. Miembros o cónyuges en el sentido del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

CASACIÓN 4166-2015-Cajamarca. “Juez debe aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil para identificar al Cónyuge perjudicado.

Se trata del recurso de casación, que interpuso la demandante, para casar la sentencia de vista que se encuentra en la resolución n°23, 477 fojas, del 20/04/2015, que se emitió en la Sala Civil Transitoria (Cajamarca), confirmando la sentencia apelada dentro de la resolución n°18 del 01/08/2014 con 432 fojas, donde cesa la obligación alimentaria, así como infundada la adjudicación preferente de bienes de la sociedad a favor de la actora.

CASACIÓN 1333-2016-Cuzco. “Establecen cuando fenece la sociedad de gananciales en el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Luisa Mamani Quispe (folios 615) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (folios 604), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintinueve de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre Evaristo Vásquez Vega y su cónyuge Luisa Mamani Quispe, por el matrimonio civil contraído el dieciséis de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco, ante la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, declarando el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el diecinueve de febrero de dos mil trece, y confirmándola en lo demás que contiene.

1.4 Formulación del Problema.

¿Cómo regular el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

Esta investigación tuvo su justificación, en el aporte que brinda a la comunidad jurídica, existiendo la necesidad de conocer la base teórica del tema de frutos dentro del derecho de familia, específicamente dentro del matrimonio, para entender la existencia legítima de tal derecho, evitando un desconocimiento en su rumbo económico, siendo un tratamiento legal pertinente en los conceptos básicos en el derecho de familia, matrimonio, sociedad de gananciales, régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, los bienes propios y bienes comunes de los cónyuges; así como el derecho societario, las utilidades y acciones que tiene la persona jurídica.

La investigación actual era necesaria porque permitía fortalecer el criterio jurídico, analítico y metodológico, así como comprender y desarrollar de una manera integral, los conceptos relativos matrimonio, sociedad de gananciales, liquidación de régimen patrimonial, pago de frutos. Permitiendo aportar recomendaciones que contribuyan solucionar dicha situación.

Por la verdad del matrimonio, los hombres y las mujeres van a su vida para hacer un proyecto de vida común. El matrimonio conduce a tareas matrimoniales y generadoras y derechos mutuos entre las esposas y dos. Tareas y derechos producidos en matrimonio para personal y económico, los primeros y deberes de la honestidad, la coexistencia y la asistencia y su organización al final del matrimonio, cada sociedad completa responde. Sin embargo, no podemos permanecer en relaciones personales solo en el avión y lidiar con el problema fundamental y detener el apoyo económico que garantiza la estabilidad familiar y la edad adulta. E incluso la misma sociedad, ahora matrimonio, los productos de obligaciones recibirán.

1.6 Hipótesis.

La regulación legal del pago de frutos sin que exista disolución de la sociedad de gananciales garantizará que los cónyuges obtengan beneficios del patrimonio matrimonial.

1.7 Objetivos.

1.7.1 Objetivo General

Establecer la regulación legal del pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.

1.7.2 Objetivos específicos

- a) Determinar la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.
- b) Describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges.
- c) Proponer una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

Para un correcto uso de los recursos y tomando en cuenta el problema de investigación, se determinó que el estudio sea:

SEGÚN SU TIPO.

Aplicada:

Por la manera como se ha planteado el estudio, el tipo de investigación es aplicada en razón de que nos permitió responder a las interrogantes y objetivos de la investigación, utilizando los conocimientos de la normatividad del objeto de estudio.

Según su enfoque es cuantitativo: La investigación cuantitativa es un método de investigación que utiliza herramientas de análisis matemático y estadístico para describir, explicar y predecir fenómenos mediante datos numéricos.

Según su alcance:

explicativa: tiene un propósito de explicar las causas de relación entre las variables

Descriptiva: tiene un propósito, describir un fenómeno especificar propiedades, características y rasgos importantes.

Es explicativa descriptiva por cuanto se explicarán y describirán las razones por las cuales el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal.

Según su fuente de datos:

Investigación de campo y documentales

SEGÚN SU DISEÑO:

No experimental, Transaccional

De acuerdo a su diseño, siguiendo la línea de Sánchez Espejo, Este estudio será no experimental. Porque en su desarrollo no hay posibilidad de manipulación libre o calculada de elementos que se comportan como variables porque tienen propiedades causales propias. En este sentido, el trabajo del investigador se limita a observar su entorno y solo analizar las condiciones del fenómeno. (Sánchez, 2016, p. 109)

2.2. Población, Muestra

Población

Dentro de la región Lambayeque: 100 personas encuestadas

Para este trabajo de investigación se tomará en cuenta a la comunidad jurídica del Juzgado de Familia de Chiclayo, que comprende a los jueces, abogados especialistas. juzgados de familia., la cual dará como resultado de acuerdo a la cantidad de abogados que se encuentren colegiados en la ciudad de Chiclayo, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra.

Muestra

100 Abogados.

Para el cálculo del tamaño muestra se empleará la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula: } n = \frac{Z^2(N)(p)(q)}{d^2(N - 1) + Z^2(p)(q)}$$

n=	(3.8416)	(7760)	(0.05)	(0.95)
	(0.0025)	(7759)	(3.8416)	(0.05)

n=	1416.01376
	19.579976

$$n = 72.31948395$$

Descripción de la fórmula:

N	n : Número de Abogados	72
N	N : Total de la población	6425

Z	Z : Factor de Seguridad	1,96
P	p : Proporción esperada (%)	5%
Q	q : 1 - Proporción esperada (%)	95%
D	d : Precisión (%)	5%

2.3. Variables, Operacionalización

Variables

Independiente

El pago de frutos del matrimonio

El pago es la ganancia que se obtiene de un bien mueble o inmueble que fue adquirido dentro del matrimonio y que conforma parte de la sociedad de gananciales.

Dependiente

Disolución de la sociedad de gananciales

Es la disolución del matrimonio es la figura legal que fenece el vínculo jurídico matrimonial, la misma que sucede por muerte, declaración de fallecimiento o divorcio, Separación legal de los cónyuges

Operacionalización

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE: El pago de frutos del matrimonio	Jurídica	Código Civil	Encuesta, y análisis Documentario	Cuestionario, y Guía de análisis documental
		Emisión de jurisprudencia		
	Económica	Bienes propios		
		Bienes comunes		
DEPENDIENTE: Disolución de la sociedad de gananciales.	Institucional	Promoción del matrimonio	Encuesta, y análisis documentario	Cuestionario, y Guía de análisis documental
		Protección del matrimonio		
	Social	Beneficiados		
		Impacto		
		Utilidad		

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Según la muestra tomada, se consideró la técnica de la encuesta, como la técnica de recolección de datos y el Análisis Documental, en base a la teoría de (Baena)” las técnicas son las respuestas al cómo hacer “la que tiene como finalidad de alcanzar los objetivos de la investigación. En cambio, los instrumentos son los apoyos que se tienen para las técnicas cumplan su propósito

2.4.1- Técnicas de recolección de datos.

Para esta investigación se utilizó la técnica de la encuesta y el análisis documental para la recolección de datos, según Arias (2006)” las técnicas de investigación son las diferentes maneras, formas o procedimientos utilizados por el investigador para recopilar u obtener datos o información”

a) ENCUESTA

Se aplica a la población muestra una serie de preguntas(cuestionario) que servirán para la recolección de la información. Mediante la encuesta se conocen estados de opiniones o hechos específicos.

(Ver Anexo 7.5)

b) ANÁLISIS DOCUMENTAL

Esta es una técnica para recopilar datos de información recopilada manual o automáticamente de bases de datos, archivadores u otros registros que contienen datos solicitados. Los datos de producción, las normativas y los libros de métodos se analizan en la sala de envasado.

(Ver Anexo 7.8)

2.4.2.- Instrumentos de recolección de datos.

Para la presente investigación se diseñó los siguientes instrumentos, cuestionario y guía de análisis documental.

Los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron:

- **Cuestionario**

Esta es una lista de preguntas formuladas por expertos de los tribunales de familia, así como por otros funcionarios que han recibido información más detallada sobre el problema que se está resolviendo.

(Ver Anexo 7.5)

- **Guía De Análisis Documental**

Se utilizan reglas, pautas y criterios para analizar un problema de investigación.

(Ver Anexo 7.8)

2.4.3. Validación de los instrumentos

A través de la validación de expertos nos ha permitido realizar el proceso de validación del contenido de los instrumentos elaborados, permitiendo así medir una forma correcta las variables, brindándonos resultados confiables en la figura 4 se observa a los profesionales con el grado académico de magister que brindaron validación de los instrumentos. (Anexo 4)

Listado de validación de magister

N°	EXPERTOS
01	Mg. Anthony Fernández Altamirano
02	Mg. Reina Becerra Torres

Baechle y Erarle (2007) “la validez es el grado en que una prueba o ítem de la prueba mide lo que pretende medir”. (p. 277-278). Nos atrevemos a

decir que la validez se refiere al significado de la medida como cierta y precisa.

2.4.4. Confiabilidad de los instrumentos

Procedimientos de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos.

Los instrumentos elaborados serán consultados a los abogados y especialista en materia familia, los cuales cuentan con la experiencia requerida, a manera de juicio de experto. Asimismo, para comprobar su confiabilidad se aplicará un cuestionario (de acuerdo a la población), encuestados son (100), contemplados al azar, para comprobar la calidad de la información obteniendo resultados óptimos.

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	2	40,0
	Excluido	3	60,0
	Total	5	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
1,000	1,000	11

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

En la presente investigación se planteó para demostrar los siguientes objetivos específicos para los cuales el procesamiento de la recolección de datos se diagnosticó de la siguiente manera.

- a) OE1.- Determina la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.
- b) OE2.- Describe la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges
- b) OE3.- Propone una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad

Tan pronto como se ha recopilado la información, los datos se generan de manera muy confiable y válida para su tabulación e interpretación, ya que los encuestados proporcionaron la información.

2.6. Criterios éticos.

Los principales principios éticos que tomare en cuenta al realizar mi investigación de tesis son las siguientes:

- Integridad, Responsabilidad, Competencia, Honestidad, Reconocimiento a los autores que han antecedido en la presente lógica investigativa.
- En contención a estos principios éticos, señalo que todo lo que se expresa en este trabajo es veraz, por lo demás se aplica la objetividad e imparcialidad en el tratamiento de las opiniones y resultados.
- Resaltando, que se tendrá el debido cuidado para respetar las opiniones de algunos autores cuyas tesis guardan relación con las variables de la presente tesis.
- Finalmente, en honor a la ética y transparencia de la responsabilidad de esta tesis, se precisa que los datos consignados en el trabajo de investigación son veraces, todos son producto del trabajo de campo, aplicados con honestidad.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Se utilizó los siguientes criterios:

1. Credibilidad: Se ajustó a los principios de certeza en todo el proceso investigativo desde la determinación del objeto de estudio, revisión de teorías y antecedentes, aplicación de instrumentos obtención de resultados y la generación de conclusiones y recomendaciones finales.

2. Transferibilidad: De ejecutarse del reconocimiento de frutos gananciales es factible la transferencia a todo este tipo de casuística.

3. Dependencia: Relacionar las variables de estudio demostrando la existencia de dependencia entre estas.

4. Confirmabilidad: Aplicando los principios de neutralidad evitando la injerencia en los resultados a obtener.

5. Justicia: En la búsqueda de que el cónyuge reciba de manera justa los frutos durante la sociedad de gananciales dentro del matrimonio.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

3.1.1. Determina la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.

El primer objetivo de la tesis, implicó revisar la literatura jurídica, luego, procesar la información, para luego plantear preguntas, cuyo cuestionario fue el instrumento ideal para recabar información, permitiendo conocer sobre la legalidad o no del reconocimiento expreso en el derecho de familia el pago de frutos matrimoniales, es decir, que sea legal el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista un divorcio ni menos la disolución de la sociedad conyugal.

Para conocer más al respecto, es que se cuenta con la tabla 10, la cual, permite señalar que el 86% de encuestados, está totalmente de acuerdo en que se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales, permitiendo la posibilidad legal, de que el matrimonio se encuentre vigente en sentido formal, más no en sentido material ni en la praxis, en donde, existe el vínculo jurídico, aunque la relación matrimonial tenga problemas, o cuando, exista separación de cuerpos.

Mientras exista matrimonio, su vigencia permite que se generen frutos, y los mismos deberán ser repartidos en partes iguales, dentro del matrimonio entre cónyuges, básicamente, porque es parte del patrimonio conyugal, y al encontrarse dentro de la sociedad de ganancias, las mismas deben ser administradas y gozadas por ambos cónyuges.

Queda en evidencia, que la tabla 10, es unánime en la posición dada por los encuestados, respecto a que debe reconocerse de manera expresa, mediante la dación de una ley por parte del legislador peruano, la normativa

que permita amparar la pretensión de uno de los cónyuges que no goza de los frutos matrimoniales, para, mayor evidencia, se presenta:

Tabla10

Se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	86	86,0	86,0	86
Totalmente en desacuerdo	13	13,0	13,0	13
En desacuerdo	1	1,0	1,0	1
Total	100	100,0	100,0	100

Fuente: Elaboración propia.

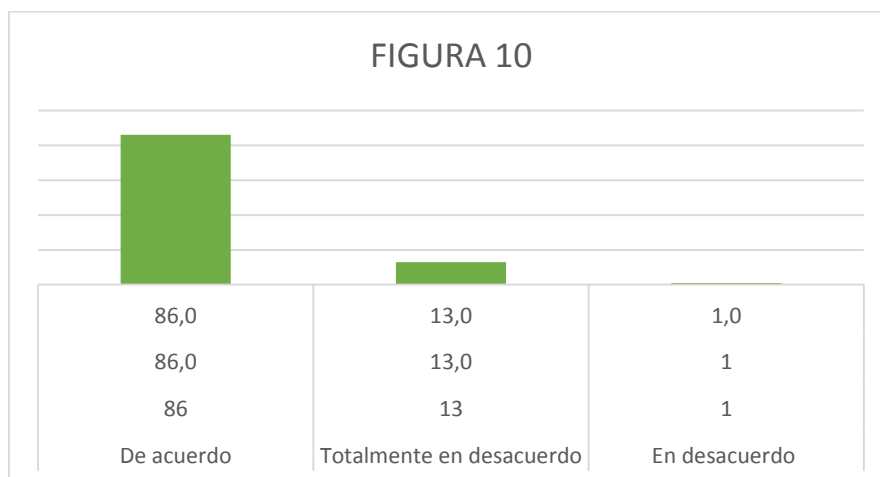


Figura 10.: El 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo que deberían existir la legalidad el reconocimiento de pago de frutos entre conyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, el 13% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo y 1% de los encuestados refieren que están en desacuerdo.

El 86 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que debería existir una formula legislativa (Ley) que regule el conflicto litigioso del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal. De igual forma, ante la ausencia normativa, las partes interesadas, reclamando con legítimo interés algo que les corresponde, acuden al órgano jurisdiccional peticionado el pago de frutos que

corresponde dentro de las ganancias o utilidades que genera la sociedad de gananciales, pero a raíz de que no existe una figura legal propia, dentro del libro de familia (Varsi, 2020), recurren de manera extensiva, a la aplicación de los frutos civiles (Álvarez, 2015), regulado en el libro de derechos reales (Varsi, 2018). La cuestión problemática aquí, es que, al existir expreso reconocimiento de frutos dentro del derecho real, las partes, acuden vía proceso civil, ante la autoridad civil reclamando frutos matrimoniales, pero, la causa, será desestimada, por la competencia, debido a que el proceso es civil, pero la autoridad será el juzgado especializado de familia quién deberá resolver la cuestión litigiosa, pero nuevamente, se presenta, que el pago de frutos, deben ser planteados una vez que existe sentencia de divorcio, junto a la liquidación de la sociedad de gananciales. Siendo pertinente, que la administración del valor justicia en sede judicial, ante la ausencia normativa, el juez cree el derecho, y resuelva la cuestión de relevancia jurídica. Por tal motivo, recae una responsabilidad jurídica positiva del juez, para delimitar los frutos mediante una sentencia, motivando, justificando y administrado una justicia como expresión de una garantía de tutela jurisdiccional en favor de los justiciables.

3.1.2. Describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges.

Ahora bien, para presentar los resultados que se vinculan con el segundo objetivo específico de la tesis, se tiene conocer y describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges. Para lograr presentarlo se empleó dos técnicas, la encuesta y el análisis documental.

En la encuesta, me permite, sostener que es importante, mostrar posiciones doctrinarias sobre los temas propuestos, porque una cosa es, los frutos civiles (Álvarez, 2015; & Avendaño, 2017; Varsi, 2018), y otra muy distinta, los frutos matrimoniales (Varsi, 2020). Por eso, mediante el cuestionario, se obtiene la percepción de la colectividad jurídica, la misma, que, al tener conocimiento práctico, como también, la formación teoría,

claramente delimita las cuestiones de naturaleza legal, por el pleno derecho de cada institución.

Mientras con el análisis documental, permite una mayor comprensión de estas instituciones jurídicas del derecho civil. Explicaré, que la primera (fruto civil) se encuentra regulada (Varsi, 2018), mientras que la segunda (fruto matrimonial) no se encuentra regulada, pero ello, no es causal para su diferenciación en su contenido jurídico, es decir, su propia naturaleza legal, marca la principal diferencia. La primera “son bienes que se originan de otros bienes” (Avendaño & Avendaño, 2017, p. 28). La segunda, son bienes que se originan de la sociedad de gananciales.

Por tal motivo, es que el presente objetivo, se relaciona con la tabla 6 de la investigación, en la que el 56% muestra su posición afirmativa de que existe diferencia entre frutos civiles y matrimoniales, para mayor expresión de lo descrito, se muestra la mencionada tabla:

Tabla 6

Se debe diferenciar legalmente los frutos civiles y frutos matrimoniales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	56	56%
De acuerdo	44	44%
Total	100	100%

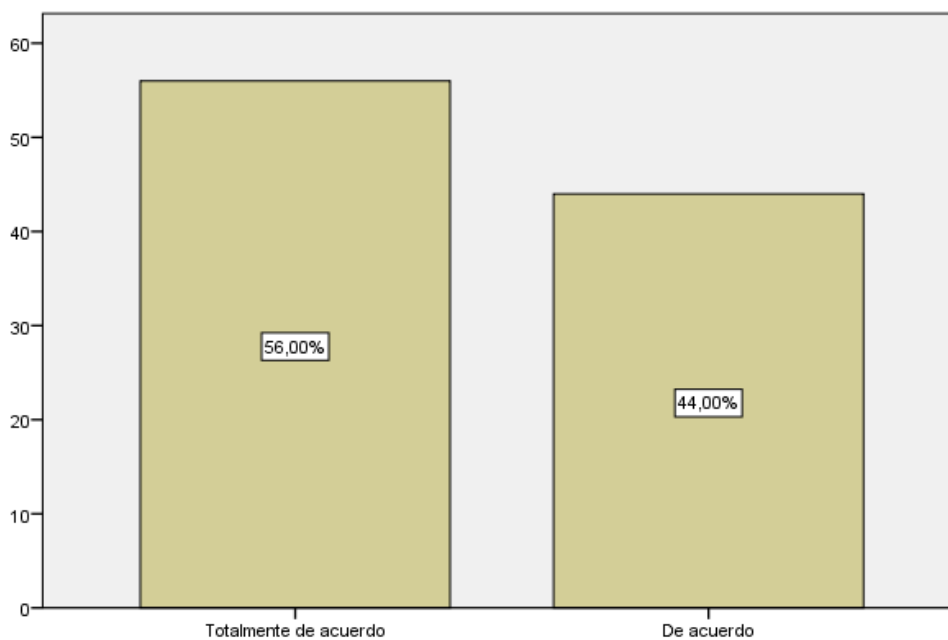


Figura 6. *Existe diferencias entre frutos civiles y matrimoniales*

Con la figura 6, se evidencia, que el 56 % del total, sostiene estar totalmente en que exista una diferenciación normativa, en el concepto de frutos dentro del derecho civil y del derecho de familia y 44% de los encuestados refieren que están de acuerdo en dicha diferenciación. Es decir, de manera unánime, están a favor de que se diferencien mediante ley o mediante jurisprudencia, los alcances y naturaleza jurídica de los frutos civiles y matrimoniales.

Por lo que puedo sostener que el fruto matrimonial tiene una naturaleza jurídica de contenido mixto, puede ser extra patrimonial, cuando es usado en provecho de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, y es patrimonial, cuando, se obtiene una ganancia en favor de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, bajo este supuesto, si es únicamente usado en provecho y beneficio de un solo cónyuge, el otro está habilitado para reclamar obtener un provecho y beneficio de este. (ver Anexo 7.5.)

3.1.3. Proponer una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad

Finalmente, luego de conocer la legalidad y la importante de la

diferenciación de los frutos matrimoniales por su naturaleza jurídica, es que se recurre a fundamentar el tercer objetivo específico, que es la propuesta legislativa sobre el reconocimiento expresa en el Código civil sobre los frutos dentro del matrimonio, pero sin la disolución de la sociedad de gananciales, debido al aumento de conflictividad en los matrimonios, es una salida legal, necesaria, por la coyuntura descrita, necesaria, para el desarrollo de la doctrina, jurisprudencia y avance legislativo sobre la especialidad familiar, así como importante para que se imparta justicia en favor del cónyuge perjudicado por que su aún cónyuge hace uso, provecho y beneficio del bien resultante de la sociedad de gananciales de manera unilateral.

Haciendo uso del procesamiento de datos, se presenta la tabla 4, en la que se muestra de manera amplia la postura de la colectividad encuestada, que están a favor de que exista una alternativa legal en la normatividad que permita reconocer los frutos matrimoniales y su correspondiente pago mientras que se saque provecho del bien resultante de la sociedad de gananciales.

Es decir, el fruto matrimonial debe ser reconocido, porque el fruto es el resultado que se origina en los bienes que conforman la sociedad de gananciales, es decir, el fruto, no forma parte de la propiedad unilateral de uno de los cónyuges, sino que es el bien accesorio de los bienes que integran la sociedad de gananciales.

Por tal forma, es que se muestra que el 86% del total de participantes, están totalmente de acuerdo en que el legislador peruano, realice la regulación del fruto dentro del matrimonio, como figura autónoma de los frutos dentro de los derechos reales, estos últimos, de manera adecuada, han sido desarrollados por la doctrina especializada nacional (Álvarez, 2015; Avendaño & Avendaño, 2017; Varsi, 2018), mientras que los frutos matrimoniales, no existe una base doctrinada en concreto. Siendo la primera investigación sobre la materia, lo que permite abrir las bases de una nueva figura legal, con naturaleza propia, alcances legales que serán

delimitados por el legislador, y la que permitirá una mejor administración de justicia entre esposos cuando se mantiene vigente el vínculo matrimonial, debido a que la conflictividad de pareja, perjudicará la solución oportuna sobre la finalización del matrimonio, y por último, la problemática liquidación de la sociedad de gananciales debe ser dilucidada en el estadio correspondiente, pero el pago de frutos mientras esté vigente el matrimonio, es una medida necesaria para su pronto tratamiento, pero sin que exista una disolución de fondo (en la sociedad de gananciales).

Por lo expresado, se muestra los resultados que se vinculan con este último objetivo específico, de la siguiente manera:

Tabla 4

Postura hacia el reconocimiento expreso de pago de frutos matrimoniales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	86	86%
De acuerdo	13	13%
En desacuerdo	1	1%
Total	100	100%

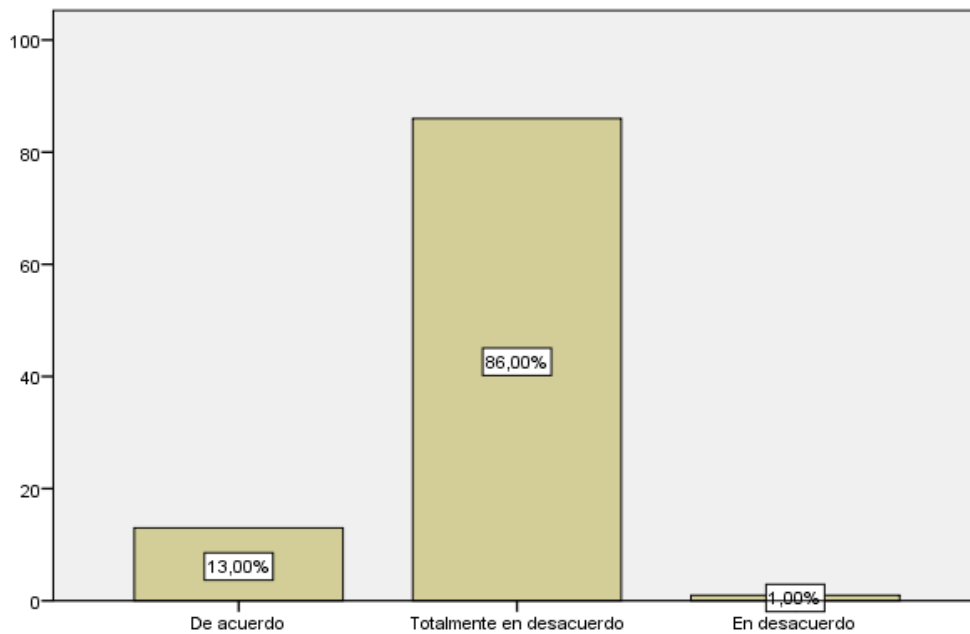


Figura 4. *Postura hacia el reconocimiento expreso de pago de frutos matrimoniales*

Mediante la interpretación de la figura 4, se presenta que el 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo con el reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados, el 13% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo y 1% de los encuestados refieren que están en desacuerdo.

3.2. TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1. Situación laboral de los encuestados

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Juez	15	15%
Secretario jurisdiccional	28	28%
Asistente jurisdiccional	13	13%
Abogado civil	29	29%
Docente universitario	15	15%
Total	100	100%

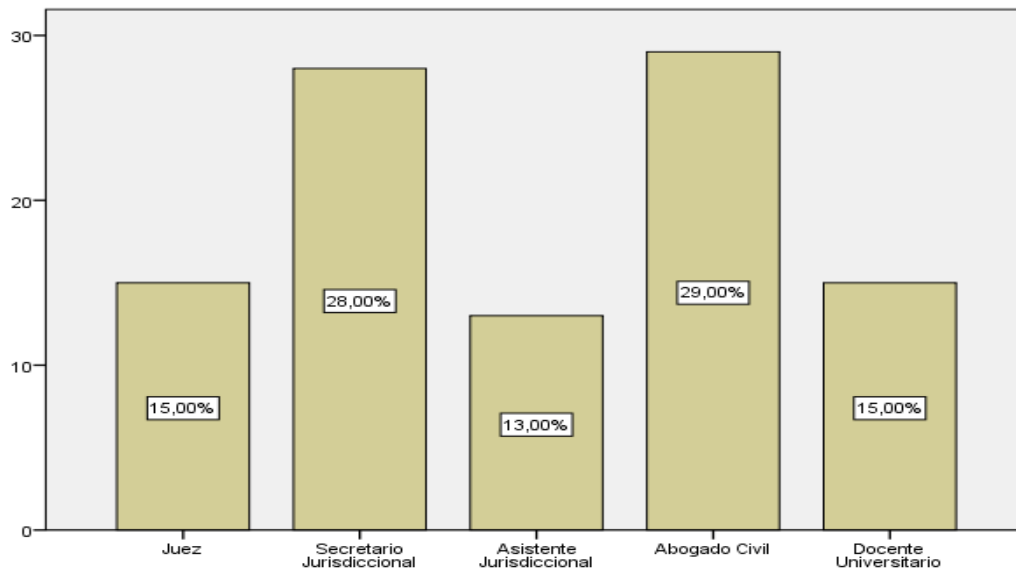


FIGURA 1. Situación laboral de los encuestados

El 29 % de los encuestados son abogados civiles, el 28% de los encuestados son secretarios jurisdiccionales, el 15 % de los encuestados son Jueces, el 15% de los encuestados son docentes universitarios y 13% de los encuestados son asistentes jurisdiccionales.

Tabla 2. Naturaleza jurídica del matrimonio

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Acto jurídico	49	49%
Negocio jurídico	24	24%
Institución jurídica	27	27%
Total	100	100%

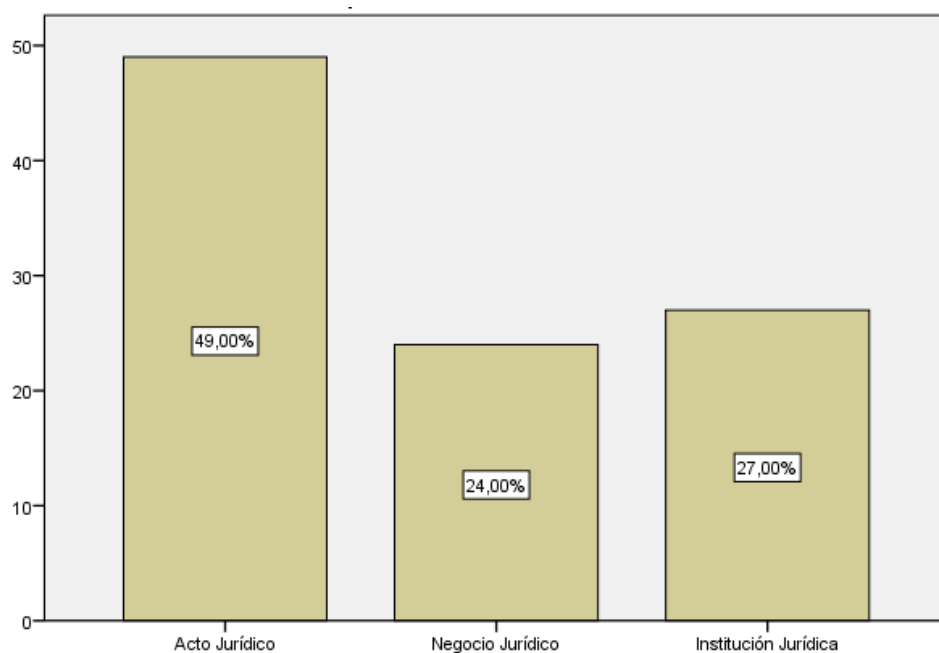


FIGURA 2 *Naturaleza jurídica del matrimonio*

El 49 % de los encuestados refieren que el matrimonio actualmente es un acto jurídico, el 27% de los encuestados refieren que el matrimonio actualmente es una institución jurídica y 24% de los encuestados refieren que el matrimonio actualmente es un negocio jurídico.

Tabla 3. *Principales problemas derivados del matrimonio*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Sostenimiento del hogar	59	59%
Interés netamente económico	41	41%
Total	100	100%

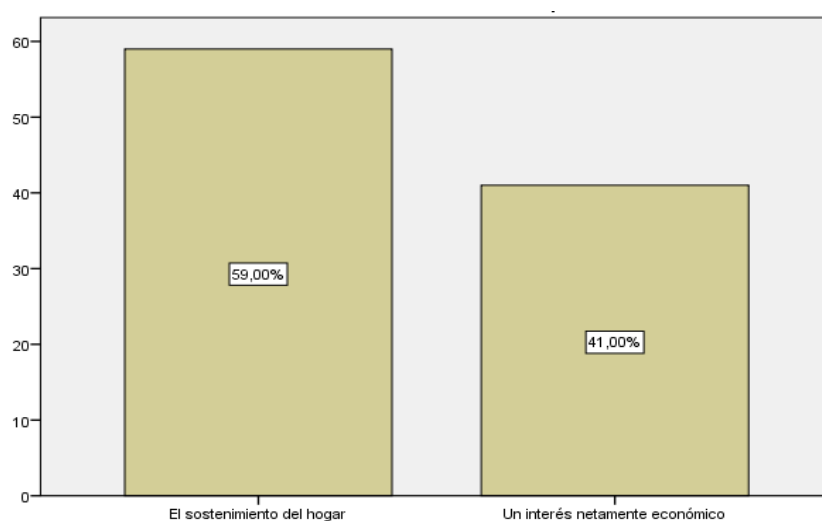


FIGURA 3. *Principales problemas derivados del matrimonio*

El 59 % de los encuestados refieren que las cosas de los problemas al interior del matrimonio cuando existen patrimonio son debido al sostenimiento del hogar y 41% de los encuestados refieren que se ocasiona por un interés netamente económico.

Tabla 4. Postura hacia el reconocimiento expreso de pago de frutos matrimoniales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	86	86%
De acuerdo	13	13%
En desacuerdo	1	1%
Total	100	100%

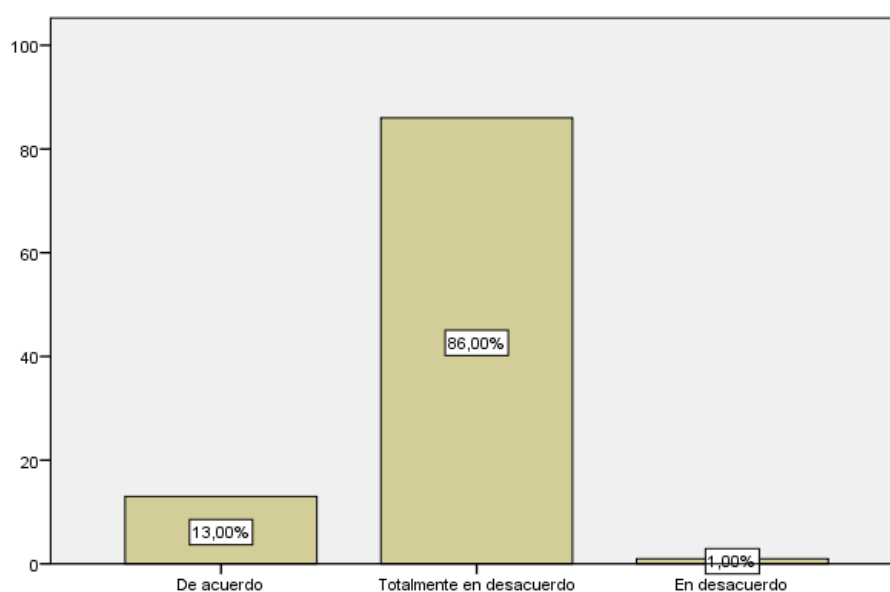


FIGURA 4. Postura hacia el reconocimiento expreso de pago de frutos matrimoniales

El 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo en el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, el 13% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo y 1% de los encuestados refieren que están en desacuerdo.

Tabla 5. Los frutos matrimoniales conforman la pensión de alimentos entre esposos

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	11	11%
De acuerdo	7	7%
En desacuerdo	64	64%
Totalmente en desacuerdo	18	18%
Total	100	100%

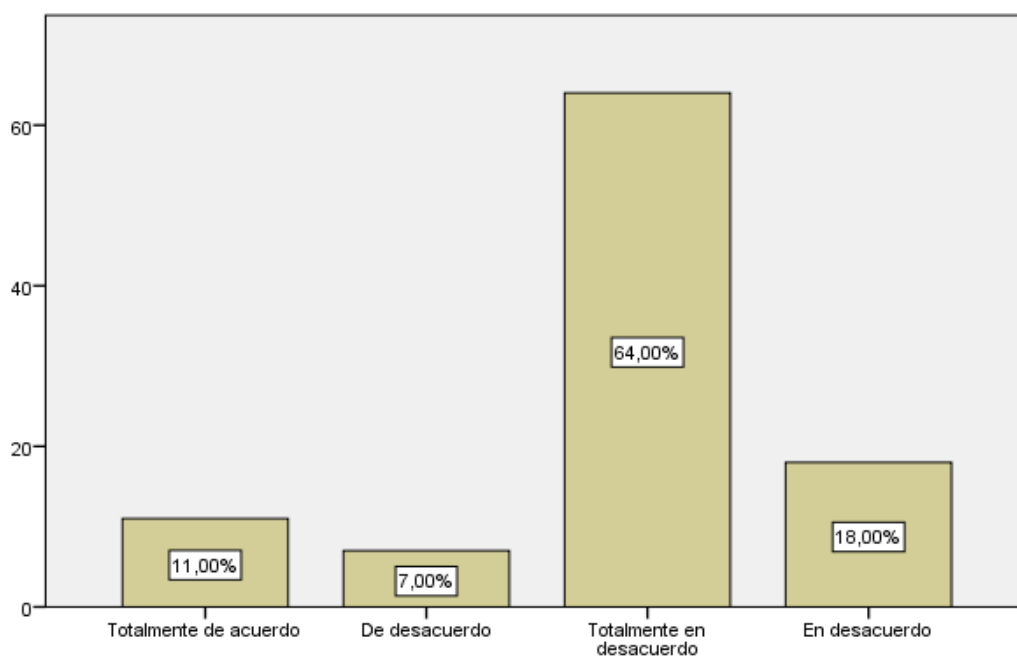


FIGURA 5. Los frutos matrimoniales conforman la pensión de alimentos entre esposos

El 64 % de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo en que uno de los esposos puede obligar al otro a pagar frutos que generan sus propios, siendo independientemente de una pensión de alimentos, el 18% de los encuestados refieren estar en desacuerdo, el 11% de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo y 7% de los encuestados refieren que están de acuerdo.

Tabla 6. Se debe diferenciar legalmente los frutos civiles y frutos matrimoniales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	56	56%
De acuerdo	44	44%
Total	100	100%

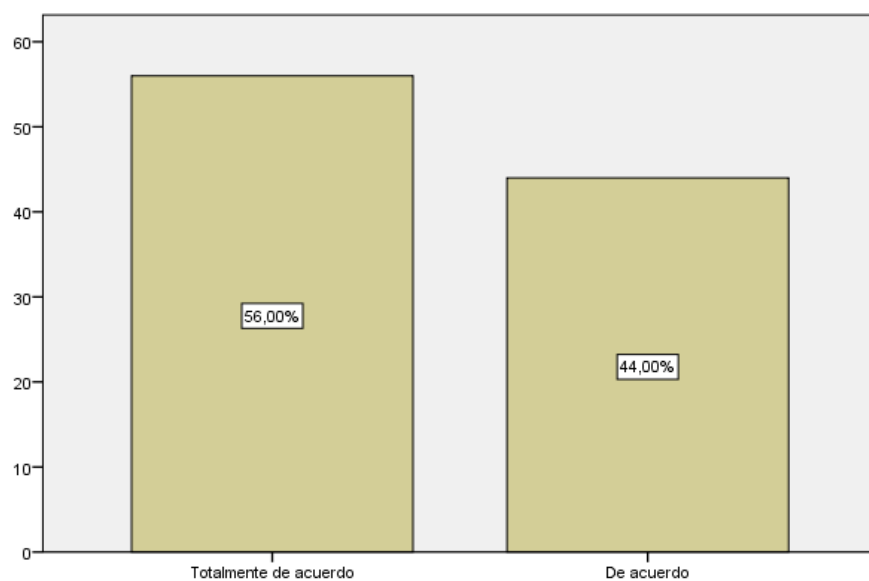


FIGURA 6. Se debe diferenciar legalmente los frutos civiles y frutos matrimoniales

El 56 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que exista una diferenciación normativa, en el concepto de frutos dentro del derecho civil y del derecho de familia y 44% de los encuestados refieren que están de acuerdo en dicha diferenciación.

Tabla 7. Debería existir una jurisprudencia vinculante que delimite los frutos matrimoniales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	72	72%
De acuerdo	13	13%
Totalmente en desacuerdo	15	15%
Total	100	100%

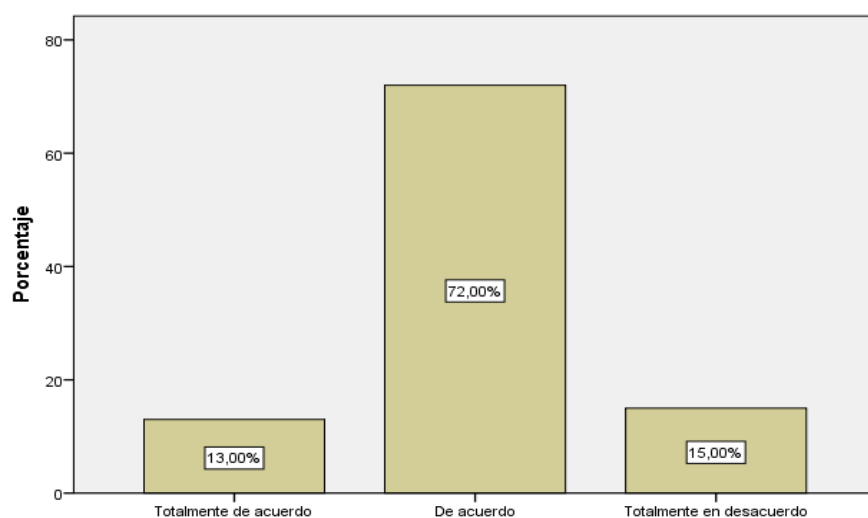


FIGURA 7. Debería existir una jurisprudencia vinculante que delimite los frutos matrimoniales

El 72% de los encuestados refieren estar de acuerdo en que debería existir una jurisprudencia vinculante para el tema de frutos dentro del matrimonio, 15% de los encuestados refieren que están totalmente en desacuerdo y el 15% de los encuestados refieren estar de acuerdo en su existencia.

Tabla 8. La actividad económica del cónyuge forma parte de la fuente de ingresos de la sociedad de gananciales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	15	15%
De acuerdo	9	9%
En desacuerdo	17	17%
Totalmente en desacuerdo	59	59%
Total	100	100%

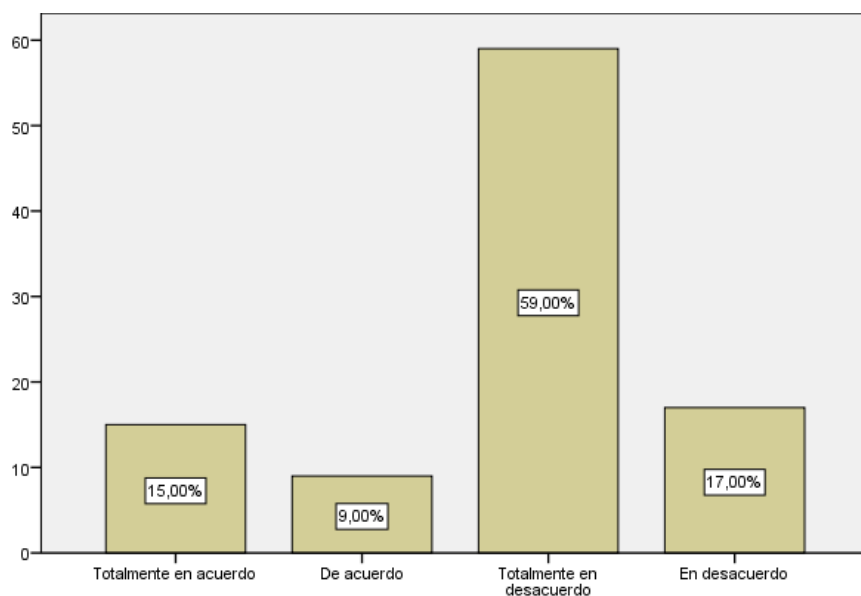


FIGURA 8. La actividad económica de los cónyuges como fuente de ingresos a la sociedad de gananciales

El 59 % de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo en que la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos obligatorio para la conyugue, 17% de los encuestados refieren estar de acuerdo, el 15% de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo y el 9% de los encuestados refieren estar de acuerdo en dicha obligatoriedad.

Tabla 9. Es necesario que la jurisprudencia fije el pago de frutos dentro del matrimonio

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	65	65%
De acuerdo	33	33%
Totalmente en desacuerdo	2	2%
Total	100	100%

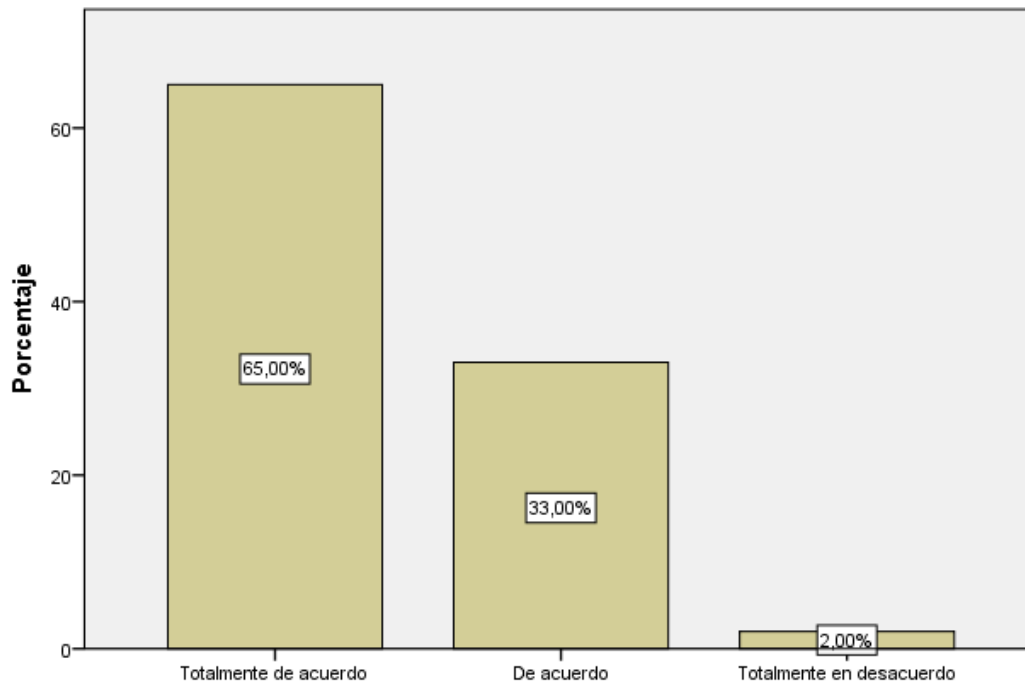


FIGURA 9. Es necesario que la jurisprudencia fije el pago de frutos dentro del matrimonio

El 65 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que exista una jurisprudencia vinculante que delimite el pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal, el 33% de los encuestados refiere estar de acuerdo y el 2% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo sobre dicha existencia.

Tabla 10. Se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	100	100%
Total	100	100%

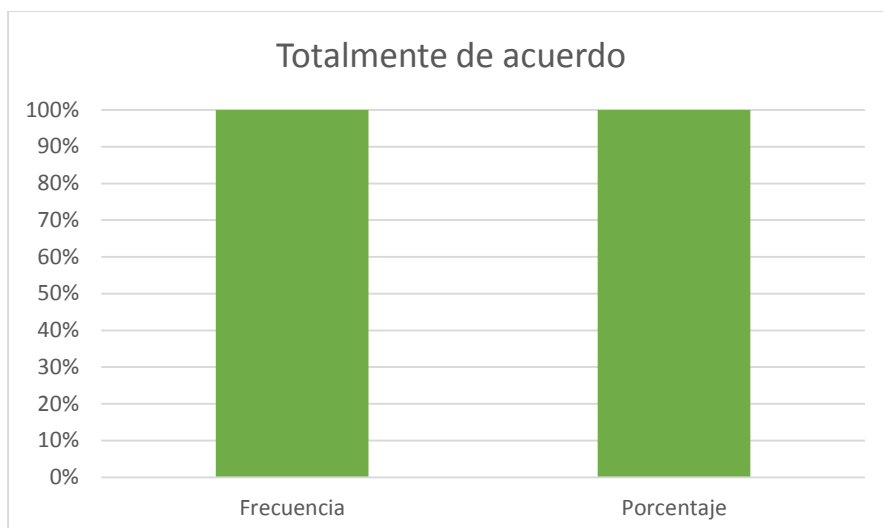


FIGURA 10. Se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales

El 100 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que debería existir una formula legislativa (Ley) que regule el conflicto litigioso del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.

3.3. Discusión de Resultados

Para discutir los resultados obtenidos, se encuentra delimitado por los tres objetivos específicos que contiene la presente indagación. Los que se iniciaremos, de la siguiente manera.

Objetivo específico 1: Determinar la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad de gananciales.

Sobre la legalidad o no del reconocimiento expreso en el derecho de familia el pago de frutos matrimoniales no existe una doctrina uniforme, es más, no destaca hasta ahora una postura concreta, lo que evidencia la su ausencia en sede nacional, por tanto, permite discutir si es viable legalmente el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista un divorcio ni menos la disolución de la sociedad conyugal.

Para conocer más al respecto, es que se cuenta con la tabla 10, la cual, permite señalar que el 100% de encuestados, está totalmente de acuerdo en

que se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de ganancias, permitiendo la posibilidad legal, de que el matrimonio se encuentre vigente en sentido formal, más no en sentido material ni en la praxis, en donde, existe el vínculo jurídico, aunque la relación matrimonial tenga problemas, o cuando, exista separación de cuerpos. Mientras exista matrimonio, su vigencia permite que se generen frutos, y los mismos deberán ser repartidos en partes iguales, dentro de los cónyuges, básicamente, porque es parte del patrimonio conyugal, y al encontrarse dentro de la sociedad de ganancias, las mismas deben ser administradas y gozadas por ambos cónyuges.

Queda en evidencia, que la tabla 10, es unánime en la posición dada por los encuestados, respecto a que debe reconocerse de manera expresa, mediante la dación de una ley por parte del legislador peruano, la normativa que permita amparar la pretensión de uno de los cónyuges que no goza de los frutos matrimoniales. Por tanto, el 100 % de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que debería existir una formula legislativa (Ley) que regule el conflicto litigioso del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.

De igual forma, ante la ausencia normativa, las partes interesadas, reclamando con legítimo interés algo que les corresponde, acuden al órgano jurisdiccional petitionado el pago de frutos que corresponde dentro de las ganancias o utilidades que genera la sociedad de gananciales, pero a raíz de que no existe una figura legal propia, dentro del libro de familia (Varsi, 2020), recurren de manera extensiva, a la aplicación de los frutos civiles (Álvarez, 2015), regulado en el libro de derechos reales (Varsi, 2018).

La cuestión problemática aquí, es que, al existir expreso reconocimiento de frutos dentro del derecho real, las partes, acuden vía proceso civil, ante la autoridad civil reclamando frutos matrimoniales, pero, la causa, será desestimada, por la competencia, debido a que el proceso es civil, pero la autoridad será el juzgado especializado de familia quién deberá resolver la cuestión litigiosa, pero nuevamente, se presenta, que el pago de frutos, deben

ser planteados una vez que existe sentencia de divorcio, junto a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Siendo pertinente, que la administración del valor justicia en sede judicial, ante la ausencia normativa, el juez cree el derecho, y resuelva la cuestión de relevancia jurídica. Por tal motivo, recae una responsabilidad de juricidad positiva del juez, para delimitar los frutos mediante una sentencia, motivando, justificando y administrado una justicia como expresión de una garantía de tutela jurisdiccional en favor de los justiciables.

Hace varios siglos, en la formación del derecho, Ulpiano, en Roma, señala, que se debe dar a cada uno, lo que realmente le corresponde, más aún, cuando los frutos son parte resultante de la sociedad de ganancias, es decir, los bienes que conforman la misma, producen frutos, y los mismos, serán en provecho de los conyugues.

Por tal motivo, aplicando el instrumento del cuestionario, se tiene los datos contenidos en la tabla 7, que expresa una posición favorable, en que la jurisprudencia, mediante la expresión motivada del juzgador, con su sentencia, pueda delimitar la cuestión planteada sobre los frutos matrimoniales. La misma es una facultad discrecional del juzgador, resolver el fondo de la cuestión, y/o, pronunciarse únicamente por la forma del caso, en sentido, a la ausencia de una norma específica para administrar justicia. Reafirmando lo sostenido, en la figura se evidencia que el 72% del total concuerdan en que es una necesidad que se emita jurisprudencia por parte de los jueces, especialmente una jurisprudencia vinculante por parte del máximo ente jerárquico de la Poder Judicial, para delimitar el tema de frutos dentro del matrimonio, 15% están totalmente en desacuerdo y el 13% totalmente de acuerdo en su existencia.

Con lo que permite sostener que la legalidad de los frutos matrimoniales será tal, mediante la existencia de una norma, caso contrario, podrá recurrirse a la jurisprudencia vinculante, para que el juzgador pueda pronunciarse de manera amplia sobre la cuestión que se plantea.

Por tanto, se puede validar la postura a favor del reconocimiento de frutos matrimoniales de manera expresa, la misma que goza de una legitimidad en que debe ser las sentencias y la jurisprudencia, la creadora de derechos, para no dejar en desamparo las pretensiones de los justiciables.

Se logra cumplir con el cometido planteado en la presente investigación con respecto al Objetivo específico, debido a que, ante la usencia de legalidad de los frutos matrimoniales, es que se busca la regulación, mediante las facultades que tiene el legislador, por tal motivo, es necesario el reconocimiento expreso, es decir, cumpliendo la taxatividad, sobre el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.

Objetivo específico 2: Describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges. Ahora bien, para describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges, se evidencia con la encuesta, y permite, sostener que es importante, mostrar posiciones doctrinarias sobre los temas propuestos, porque una cosa es, los frutos civiles (Álvarez, 2015; Avendaño & Avendaño, 2017; Varsi, 2018), y otra muy distinta, los frutos matrimoniales (Varsi, 2020). Por eso, mediante el cuestionario, se obtiene la percepción de la colectividad jurídica, la misma, que, al tener conocimiento práctico, como también, la formación teoría, claramente delimita las cuestiones de naturaleza legal, por el pleno derecho de cada institución.

Mientras con el análisis documental, permite una mayor comprensión de estas instituciones jurídicas del derecho civil. Diré, que la primera (fruto civil) se encuentra regulada (Varsi, 2018), mientras que la segunda (fruto matrimonial) no se encuentra regulada, pero ello, no es causal para su diferenciación en su contenido jurídico, es decir, su propia naturaleza legal, marca la principal diferencia. La primera “son bienes que se originan de otros bienes” (Avendaño & Avendaño, 2017, p. 28). La segunda, son bienes que se originan de la sociedad de gananciales.

Por tal motivo, es que el presente objetivo, se relaciona con la tabla 6 de la investigación, en la que el 56% muestra su posición afirmativa de que existe diferencia entre frutos civiles y matrimoniales, para mayor expresión de lo descrito, con la figura 6, se evidencia, que el 56 % del total, sostiene estar totalmente en que exista una diferenciación normativa, en el concepto de frutos dentro del derecho civil y del derecho de familia y 44% de los encuestados refieren que están de acuerdo en dicha diferenciación. Es decir, de manera unánime, están a favor de que se diferencien mediante ley o mediante jurisprudencia, los alcances y naturaleza jurídica de los frutos civiles y matrimoniales.

Por lo que puedo sostener que el fruto matrimonial tiene una naturaleza jurídica de contenido mixto, puede ser extra patrimonial, cuando es usado en provecho de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, y es patrimonial, cuando, se obtiene una ganancia en favor de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, bajo este supuesto, si es únicamente usado en provecho y beneficio de un solo cónyuge, el otro está habilitado para reclamar obtener un provecho y beneficio de este.

Se logra cumplir lo planteado en con Objetivo específico 2, debido a que se concretiza la naturaleza jurídica del fruto matrimonial como un contenido mixto dentro del derecho de familia, especialmente, para el reconocimiento de pago de frutos, esté tendrá el carácter patrimonial, para lo cual, se puede recurrir a la vía judicial para obtener justicia mediante sentencia fundada sobre la cuestión planteada, debido a que al sacar provecho de los bienes de la sociedad de gananciales de manera unilateral por uno de los cónyuges, el otro, perjudicado tiene derecho a ser beneficiado también del bien resultante de los bienes del matrimonio.

Objetivo específico 3: Proponer una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad.

Para describir el reconocimiento de pago de frutos entre conyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, se tiene que el 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo en el reconocimiento de pago de frutos entre conyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y

disuelto el vínculo matrimonial, el 13% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo y 1% de los encuestados refieren que están en desacuerdo (Figura 4).

En su gran mayoría, evidenciamos que el 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo en el reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, es decir, que es legítimo el pedido unilateral del esposo o esposa hacia el otro, de un pago económico (frutos) por los ingresos que recibe de usar, explotar u utilizar los bienes de la sociedad de gananciales, es decir, muestran su acuerdo de que debería reconocerse de forma legal pero más precisa tal situación y no esperar una decisión jurídica que ponga fin su vínculo formal y la sociedad de gananciales.

Las posiciones en favor y en contra del reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial ni la sociedad de gananciales, sucinta debates poco usuales.

Un gran sector de encuestados, que están en contra de tal medida, mostrando su disconformidad, debido a que debería cumplirse con la formalidad que prescribe la ley, ya que muchas veces, entre conyugues, existe diferentes regímenes patrimoniales, mostrándose los bienes propios que le pertenece de manera individual o unilateral a uno de los conyugues (siendo el esposo o a la esposa) así como mostrándose los bienes sociales o comunes entre cónyuges (que dichos bienes son indivisibles mientras exista el vínculo matrimonial), apareciendo que uno de los conyugues tiene bienes propios y bienes comunes dentro del matrimonio.

Por un lado, se alega que es legal que los esposos tengas bienes propios y bienes sociales. Sin embargo, se debe finiquitar la sociedad conyugal o realizar el procedimiento municipal, notarial o proceso judicial del divorcio, para que exista la división y participación de bienes entre ambos cónyuges. En este caso, se oponen a la legalidad y legitimidad que se pretende dar al reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin

estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, muchas veces alegando en su defensa la tutela de derechos fundamentales como del secreto bancario, como la reserva tributaria entre otras.

Pero en minoría, existe la otra postula, en la que debe reconocerse el pago de frutos. Entonces, las pretensiones de las partes arribaran a un conflicto familiar que es irresuelto en sede judicial por falta de regulación expresa. Situaciones en las que, basándose en casos de la realidad, y, con justa razón, es viable su regulación legal.

Para evidenciar la obligatoriedad del pago de frutos entre el reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges por la actividad social y económica de uno de ellos, si la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos, es obligatorio la obtención de frutos para la conyugue, 17% de los encuestados refieren estar de acuerdo, el 15% de los encuestados refieren estar totalmente de acuerdo y el 9% de los encuestados refieren estar de acuerdo en dicha obligatoriedad (Figura 8).

Pero dentro de la realidad, existe una deslegitimación social de que uno de los cónyuges, por cuanto, es poca la evidencia, en que un esposo obligué al otro, para que producto de la actividad social que desempeña o realiza, a pagar los frutos que de esta deriva.

Además, una cuestión importante, es que, si cabría en los debates doctrinales y jurisdiccionales, sobre si corresponde pagar frutos a uno de los esposos, por el ingreso económico que percibe el otro, a través de sus bienes propios, así como el reconocimiento de pago de frutos de los bienes sociales sin estar divorciados, ni estar judicialmente disuelta la sociedad de gananciales. La que quedaría zanjado si es que se regulación los frutos matrimoniales, para delimitar sus alcances.

Concretamente, la jurisdicción de familia señala que ni uno o ninguno de los conyugues puede pagar frutos al otro, porque dicho patrimonio es autónomo de la esfera personal de los esposos, donde al patrimonio del matrimonio es

indivisible cuando existe un vínculo jurídico matrimonial entre las personas solicitantes. Existiendo una minoría del 9% de encuestados que refieren estar de acuerdo en que la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos obligatorio para la conyugue, pero en caso excepcional, que uno de los cónyuges acredite un estado de necesidad o enfermedad grave y no cuente con los recursos económicos, existiendo la posibilidad del sostenimiento familiar y la denominada solidaridad familiar.

Entonces, los resultados de la presente investigación arrojan que el 86% de los encuestados indica el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial; lo que marca la sutil diferencia del estudio realizado. De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 86 % de los encuestados refieren estar de acuerdo en el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, el 13% de los encuestados refieren estar totalmente en desacuerdo y 1% de los encuestados refieren que están en desacuerdo, por tanto, el reconocimiento de pagos de frutos dentro del matrimonio es una necesidad su legalidad.

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo con el objetivo planteado, donde los resultados fueron muy favorables, de tal manera que los encuestados en su mayoría (86%) están conformes en que se legisle sobre el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial.

Por eso, se logra elaborar una iniciativa legislativa desde la posición como alumna Universitaria, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la especialidad familiar dentro del derecho, argumentando teóricamente, la posición adoptada, permitiendo la viabilidad y el sustento de la propuesta, la misma que permitirá resolver muchas cuestiones litigiosas que son desestimadas por la ausencia legal y la jurisprudencia vinculante para su aplicación en sede judicial.

3.4. Aporte práctico

Proyecto de ley: Frutos matrimoniales como bien que integra la sociedad de gananciales.

1. Objeto de la ley:

Texto actual:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”.

Propuesta legal:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Los bienes que resultan de los bienes propios de cada cónyuge y de bienes de la sociedad, son frutos matrimoniales”.

2. Exposición de motivos

Los frutos matrimoniales será una nueva figura legal, es decir, una nueva institución familiar en su regulación expresa, y surge “producto de diversos factores” dentro del matrimonio, como indicaba Fernández (2014), más aún, cuando los sistemas jurídicos no son estables por la covid-19, especialmente, debido a la crispación política nacional, como manifiesta Fernández et al. (2021), por lo que merece una actualización y reforzamiento en cuanto a su efectividad.

Para fundamentar sobre la legalidad o no del reconocimiento expreso en el derecho de familia el pago de frutos matrimoniales no existe una doctrina uniforme, es más, no destaca hasta ahora una postura concreta, lo que evidencia su ausencia en sede nacional, por tanto, permite discutir si es viable

legalmente el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista un divorcio ni menos la disolución de la sociedad conyugal.

La ciudadanía está a favor en que se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales, permitiendo la posibilidad legal, de que el matrimonio se encuentre vigente en sentido formal, en donde, existe el vínculo jurídico, aunque la relación matrimonial tenga problemas, o cuando, exista separación de cuerpos. Mientras exista matrimonio, su vigencia permite que se generen frutos, y los mismos deberán ser repartidos en partes iguales, dentro del matrimonio, básicamente, porque es parte del patrimonio conyugal, y al encontrarse dentro de la sociedad de gananciales, las mismas deben ser administradas y gozadas por ambos cónyuges.

De esta forma, debe reconocerse de manera expresa, mediante la dación de una ley por parte del legislador peruano, la normativa que permita amparar la pretensión de uno de los cónyuges que no goza de los frutos matrimoniales. Por eso, debería existir una formula legislativa (Ley) que regule el conflicto litigioso del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.

De igual forma, ante la ausencia normativa, las partes interesadas, reclamando con legítimo interés algo que les corresponde, acuden al órgano jurisdiccional peticionado el pago de frutos que corresponde dentro de las ganancias o utilidades que genera la sociedad de gananciales, pero a raíz de que no existe una figura legal propia, dentro del libro de familia (Varsi, 2020), recurren de manera extensiva, a la aplicación de los frutos civiles (Álvarez, 2015), regulado en el libro de derechos reales (Varsi, 2018).

La cuestión problemática aquí, es que, al existir expreso reconocimiento de frutos dentro del derecho real, las partes, acuden vía proceso civil, ante la autoridad civil reclamando frutos matrimoniales, pero, la causa, será desestimada, por la competencia, debido a que el proceso es civil, pero la autoridad será el juzgado especializado de familia quién deberá resolver la

cuestión litigiosa, pero nuevamente, se presenta, que el pago de frutos, deben ser planteados una vez que existe sentencia de divorcio, junto a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Siendo pertinente, que la administración del valor justicia en sede judicial, ante la ausencia normativa, el juez cree el derecho, y resuelva la cuestión de relevancia jurídica. Por tal motivo, recae una responsabilidad de jurídica positiva del juez, para delimitar los frutos mediante una sentencia, motivando, justificando y administrado una justicia como expresión de una garantía de tutela jurisdiccional en favor de los justiciables.

Hace varios siglos, en la formación del derecho, Upiano, en Roma, señala, que se debe dar a cada uno, lo que realmente le corresponde, más aún, cuando los frutos son parte resultante de la sociedad de ganancias, es decir, los bienes que conforman la misma, producen frutos, y los mismos, serán en provecho de los conyugues.

Se podría solucionar el presente problema, sin recurrir a una dación legal, si es que la jurisprudencia lo tratada mediante la expresión motivada del juzgador, con su sentencia, pueda delimitar la cuestión planteada sobre los frutos matrimoniales.

Pero, tal situación es una facultad discrecional del juzgador, resolver el fondo de la cuestión, y/o, pronunciarse únicamente por la forma del caso, en sentido, a la ausencia de una norma específica para administrar justicia. Por ello, es una necesidad que se emita jurisprudencia por parte de los jueces, especialmente una jurisprudencia vinculante por parte del máximo ente jerárquico de la Poder Judicial, para delimitar el tema de frutos dentro del matrimonio.

Con lo que permite sostener que la legalidad de los frutos matrimoniales será tal, mediante la existencia de una norma, caso contrario, podrá recurrirse a la jurisprudencia vinculante, para que el juzgador pueda pronunciarse de manera amplia sobre la cuestión que se plantea.

Por tanto, se puede validar la postura a favor del reconocimiento de frutos matrimoniales de manera expresa, la misma que goza de una legitimidad en que debe ser las sentencias y la jurisprudencia, la creadora de derechos, para no dejar en desamparo las pretensiones de los justiciables.

Entonces, ante la usencia de legalidad de los frutos matrimoniales, es que se busca la regulación, mediante las facultades que tiene el legislador, por tal motivo, es necesario el reconocimiento expreso, es decir, cumpliendo la taxatividad, sobre el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.

Ahora bien, para describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges, es importante, mostrar posiciones doctrinarias sobre los temas propuestos, porque una cosa es, los frutos civiles (Álvarez, 2015; Avendaño & Avendaño, 2017; Varsi, 2018), y otra muy distinta, los frutos matrimoniales (Varsi, 2020). Por eso, mediante el cuestionario, se obtiene la percepción de la colectividad jurídica, la misma, que, al tener conocimiento práctico, como también, la formación teoría, claramente delimita las cuestiones de naturaleza legal, por el pleno derecho de cada institución.

Mientras con el análisis documental, permite una mayor comprensión de estas instituciones jurídicas del derecho civil. Diré, que la primera (fruto civil) se encuentra regulada (Varsi, 2018), mientras que la segunda (fruto matrimonial) no se encuentra regulada, pero ello, no es causal para su diferenciación en su contenido jurídico, es decir, su propia naturaleza legal, marca la principal diferencia. La primera “son bienes que se originan de otros bienes” (Avendaño & Avendaño, 2017, p. 28). La segunda, son bienes que se originan de la sociedad de gananciales.

Es decir, de manera unánime, estamos a favor de que se diferencien mediante ley o mediante jurisprudencia, los alcances y naturaleza jurídica de los frutos civiles y matrimoniales.

Por lo que puedo sostener que el fruto matrimonial tiene una naturaleza jurídica

de contenido mixto, puede ser extra patrimonial, cuando es usado en provecho de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, y es patrimonial, cuando, se obtiene una ganancia en favor de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, bajo este supuesto, si es únicamente usado en provecho y beneficio de un solo cónyuge, el otro está habilitado para reclamar obtener un provecho y beneficio de este.

Se concretiza la naturaleza jurídica del fruto matrimonial como un contenido mixto dentro del derecho de familia, especialmente, para el reconocimiento de pago de frutos, éste tendrá el carácter patrimonial, para lo cual, se puede recurrir a la vía judicial para obtener justicia mediante sentencia fundada sobre la cuestión planteada, debido a que al sacar provecho de los bienes de la sociedad de gananciales de manera unilateral por uno de los cónyuges, el otro, perjudicado tiene derecho a ser beneficiado también del bien resultante de los bienes del matrimonio.

Para describir el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, se debe estar mediante ley o jurisprudencia vinculante. Por tanto, es legítimo el pedido unilateral del esposo o esposa hacia el otro, de un pago económico (frutos) por los ingresos que recibe de usar, explotar u utilizar los bienes de la sociedad de gananciales, es decir, muestran su acuerdo de que debería reconocerse de forma legal pero más precisa tal situación y no esperar una decisión jurídica que ponga fin su vínculo formal y la sociedad de gananciales.

Las posiciones en favor y en contra del reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial ni la sociedad de gananciales, sucinta debates poco usuales.

Un gran sector mostrará su disconformidad, debido a que debería cumplirse con la formalidad que prescribe la ley, ya que muchas veces, entre conyugues, existe diferentes regímenes patrimoniales, mostrándose los bienes propios que le pertenece de manera individual o unilateral a uno de los conyugues (siendo el esposo o a la esposa) así como mostrándose los bienes sociales o comunes entre cónyuges (que dichos bienes son indivisibles mientras exista el vínculo

matrimonial), apareciendo que uno de los conyugues tiene bienes propios y bienes comunes dentro del matrimonio.

Por otro lado, se alega que es legal que los esposos tengan bienes propios y bienes sociales. Sin embargo, se debe finiquitar la sociedad conyugal o realizar el procedimiento municipal, notarial o proceso judicial del divorcio, para que exista la división y participación de bienes entre ambos cónyuges. En este caso, se oponen a la legalidad y legitimidad que se pretende dar al reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, muchas veces alegando en su defensa la tutela de derechos fundamentales como del secreto bancario, como la reserva tributaria entre otras.

Pero en minoría, existe la otra postula, en la que debe reconocerse el pago de frutos. Entonces, las pretensiones de las partes arribaran a un conflicto familiar que es irresuelto en sede judicial por falta de regulación expresa. Situaciones en las que, basándose en casos de la realidad, y, con justa razón, es viable su regulación legal. Para evidenciar la obligatoriedad del pago de frutos entre el reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges por la actividad social y económica de uno de ellos, si la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos, es obligatorio la obtención de frutos para la conyugue.

Pero dentro de la realidad, existe una deslegitimación social de que uno de los cónyuges, por cuanto, es poca la evidencia, en que un esposo obligué al otro, para que producto de la actividad social que desempeña o realiza, a pagar los frutos que de esta deriva.

Además, una cuestión importante, es que, si cabría en los debates doctrinales y jurisdiccionales, sobre si corresponde pagar frutos a uno de los esposos, por el ingreso económico que percibe el otro, a través de sus bienes propios, así como el reconocimiento de pago de frutos de los bienes sociales sin estar divorciados, ni estar judicialmente disuelta la sociedad de gananciales. La que quedaría zanjado si es que se regulación los frutos matrimoniales, para delimitar sus alcances.

Concretamente, la jurisdicción de familia señala que ni uno o ninguno de los conyugues puede pagar frutos al otro, porque dicho patrimonio es autónomo de la esfera personal de los esposos, donde al patrimonio del matrimonio es indivisible cuando existe un vínculo jurídico matrimonial entre las personas solicitantes. Existiendo una minoría del 9% de encuestados que refieren estar de acuerdo en que la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos obligatorio para la conyugue, pero en caso excepcional, que uno de los cónyuges acredite un estado de necesidad o enfermedad grave y no cuente con los recursos económicos, existiendo la posibilidad del sostenimiento familiar y la denominada solidaridad familiar. Existe una prohibición expresa de contratar entre esposos y formar una sociedad empresarial (socio-esposo), es decir una empresa cual sea la naturaleza jurídica de esta; siendo un patrimonio especial e indivisible más no en el tema empresarial, como una socia o una sociedad conyugal, debido a que no existe.

El reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, marca la sutil diferencia del estudio realizado. Siendo oportuno que se legisle sobre el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial.

Por eso, se logra elaborar una iniciativa legislativa desde la posición de alumna universitaria, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la especialidad familiar dentro del derecho, argumentando teóricamente, la posición adoptada, permitiendo la viabilidad y el sustento de la propuesta, la misma que permitirá resolver muchas cuestiones litigiosas que son desestimadas por la ausencia legal y la jurisprudencia vinculante para su aplicación en sede judicial.

3. Vigencia normativa en la legislación nacional

La vigencia legal de la iniciativa legislativa no implica la modificación de más normas, ni mucho entran en conflicto con las leyes que contiene la legislación nacional. Su aplicación será en armonía constitucional y será eficaz al día siguiente de su publicación en el medio oficial conforme al artículo 109 de la Constitución.

4. Costo-beneficio

La propuesta legal, al tener una complementación legislativa al articulado existente en la norma sustantiva, no genera costo alguno al Estado peruano, del mismo modo, su implementación no causa gastos al presupuesto estatal. El beneficio directo es para los cónyuges que se encuentran dentro de conflictos familiares irresueltos que se vinculan con los frutos matrimoniales, que aún no encuentran justificado debido a que no existe norma ni jurisprudencia al respecto.

5. Texto final

Artículo único: Modifíquese el artículo 301 del Código civil, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Los bienes que resultan de los bienes propios de cada cónyuge y de bienes de la sociedad, son frutos matrimoniales”.

Chiclayo, 05 de noviembre de 2021

IV. CONCLUSIONES

- Se logró cumplir el primero objetivo específico, porque se demostró la ausencia de una normatividad que trate los frutos matrimoniales, debiendo buscarse una pronta regulación, mediante las facultades que tiene el legislador, siendo viable legalmente el reconocimiento expreso, cumpliendo taxativamente, sobre el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.
- Se logró cumplir el segundo objetivo específico, porque la naturaleza jurídica del fruto matrimonial como un contenido mixto dentro del derecho de familia, especialmente, para el reconocimiento de pago de frutos, éste tendrá el carácter patrimonial, para lo cual, se puede recurrir a la vía judicial para obtener justicia mediante sentencia fundada sobre la cuestión planteada, debido a que al sacar provecho de los bienes de la sociedad de gananciales de manera unilateral por uno de los cónyuges, el otro, perjudicado tiene derecho a ser beneficiado también del bien resultante de los bienes del matrimonio.
- Se logra elaborar una iniciativa legislativa desde la posición académica, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la especialidad familiar dentro del derecho, argumentando teóricamente, la posición adoptada, permitiendo la viabilidad y el sustento de la propuesta, la misma que permitirá resolver muchas cuestiones litigiosas que son desestimadas por la ausencia legal y la jurisprudencia vinculante para su aplicación en sede judicial.

A modo de conclusión final: Los frutos matrimoniales, como nueva figura legal que se propone regular en el artículo 301 del Código civil, tienen naturaleza jurídica propia, alcances legales que serán delimitados por el legislador, y permitirá una mejor administración de justicia entre esposos cuando se mantiene vigente el vínculo matrimonial, debido a que la conflictividad de pareja, perjudicará la solución oportuna sobre la finalización del matrimonio, acrecentada luego por la problemática de la

liquidación de la sociedad de gananciales, la misma que deberá ser dilucidada en el estadio correspondiente, pero el pago de frutos mientras esté vigente el matrimonio, es una medida necesaria para su pronto tratamiento, pero sin que exista una disolución de fondo (en la sociedad de gananciales).

V. Recomendaciones:

Se recomienda cuatro cuestiones puntuales:

- Qué los jueces especializados en familia no dejen de administrar justicia, por ausencia expresa de una normatividad del pago de frutos dentro de la vigencia matrimonial, por cuanto, el juzgador conoce el derecho y ante el vacío, ausencia o laguna normativa, tiene el poder de crear el derecho y administrar una decisión justa y apegada al derecho.
- Que el legislador nacional asuma como suya la propuesta legal planteada en la investigación, debido a que permitirá solucionar problemas reales que existen en la sociedad, permitiendo contribuir a desarrollar el derecho de familia en el país.
- Que la colectividad en general difunda casos que puedan dilucidarse mediante el tratamiento de los frutos dentro del matrimonio, por aprovechamiento, uso, y disfrute de los mismos como causa resultante de los bienes de la sociedad de gananciales, con la finalidad de plantear los mecanismos legales en su tutela, a través de los centros jurídicos gratuitos universitarios.
- Que la universidad promueva mayores investigaciones en la especialidad de familia con rigor científico, para evidenciar con mayor complejidad los temas tratados en la presente investigación, y así permita el desarrollo del conocimiento mediante el estudio del derecho.

VI. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2010). *La familia en el Código Civil Peruano* (Primera). Ediciones Legales.
- Álvarez, J. (2015). *Derechos reales* (Primera). Jurista Editores E.I.R.L.
- Ataupillco, M. (2016). *Las sentencias de divorcio sobre separación de hecho* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].
<http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/1810>
- Avendaño, J., & Avendaño, F. (2017). *Derechos reales* (Primera, Vol. 1). Facultad de
de
Derecho - PUCP.
- Borda, G. (1973). *Tratado de derecho civil. Familia* (Quinta). Perrot.
- Bossert, A., & Zannoni, E. (2000). *Manual de Derecho de Familia* (Segunda). Astrea.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia* (Primera). Fondo Editorial de la PUCP.
- Canales, C. (2016). *Matrimonio, invalidez, separación y divorcio* (Primera). Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo, M. (2018). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. *Lumen*, 14-I, 9-19.
<https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1202>
- Celis, D. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Trujillo.
- Chiclla, A. (2017). *El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas* [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1906>
- Collazos, M., & Fernández, A. (2019). Propuesta de gestión por competencias para mejorar el desempeño laboral de los colaboradores en la Municipalidad Distrital de Conchán—Periodo 2018. *Ingeniería: Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6(1), Article 1. <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/ING/article/view/1075>
- Cornejo, H. (1987). *Derecho familiar peruano* (Sextta). Librería Studium.
- De La Cruz, G. (2017). *La causal de separación de hecho y el régimen de sociedad*

- de gananciales en los Juzgados de Familia de Huancayo—2015* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes].
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/382>
- De Pina, R. (2005). *Diccionario de Derecho* (Primera). Editorial Porrúa S.A.
- de Verda, J. (2020). Crónica sobre jurisprudencia reciente del TS en materia de sociedad de gananciales. *Familia y Sucesiones ICAV*, 14, 08-15.
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (1995). *Sistema de Derecho Civil* (Séptima). Tecnos.
- Engels, F. (2011). *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado* (Primera). Editorial Colofón S.A.
- Enneccerus, L. (1979). *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia: Vol. Tomo IV. Vol. 1* (Segunda). Bosch, Casa Editorial.
- Errázuriz, C. J. (2017). La indisolubilidad del matrimonio: Su problemática comprensión actual y la importancia de una fundamentación antropológico-jurídica. *Ius Canonicum*, 57(113), 129-150.
<https://doi.org/10.15581/016.113.006>
- Espinoza, S. (2019). *El factor de la sociedad de gananciales en el divorcio y su influencia al momento de emitir resoluciones en el distrito judicial de la Oroya 2016* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco].
<http://localhost:8080/xmlui/handle/123456789/1632>
- Febvre, L. (1961). *La tierra y la evolución humana. Introducción geográfica a la historia: Vol. Tomo IV* (Segunda). Editorial Hispanoamericana.
- Fernández, A. (2014). La Coparentalidad (Tenencia Compartida) en el Perú. *Artículo Presentado Para La Ponencia Estudiantil Del II Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia- CONADEFAM 2014: “La Familia Contemporánea Desde Un Enfoque Multidisciplinario”*. En *La Universidad Señor de Sipán- Perú*, 1-22.
https://www.academia.edu/10291099/La_Coparentalidad_Tenencia_Compartida_en_el_Per%C3%BA
- Fernández, A., Villanueva, J., & Reyes, C. (2021). La democracia peruana: Estado

fallido, república inconclusa, y sin ciudadanía. *Horizonte Empresarial*, 8(1), 438-446. <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>

Fernández, L. (1947). *El Derecho de Familia en la legislación comparada*. Unión Tipográfica (Primera). Editorial Hispanoamericana.

Fernández, S. (2017). *El régimen patrimonial de separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio, Arequipa 2017* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/897>

Gallegos, M. (2015). *Régimen de la división y partición de bienes gananciales bajo la mirada del derecho de autor y conexos* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/301>

García, J. (2016). *Falta de Uniformidad al resolver en casación pretensiones relativas a la afectación de bienes sociales por deudas privativas* (Primera). Universidad Nacional de Trujillo.

Gómez, P. (2015). Régimen patrimonial del matrimonio: Contexto histórico que rodeó la promulgación de la ley 28 de 1932. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(01), 43-78. <https://doi.org/10.12804/esj17.01.2014.02>

López, P. (2020). *Hijos de uno solo de los cónyuges y sociedad de gananciales* (Primera). Editorial Tirant Lo Blanch.
<https://editorial.tirant.com/es/ebook/hijos-de-uno-solo-de-los-conyuges-y-sociedad-de-gananciales-patricia-lopez-pelaez-9788413366562>

Medina, F., & Vásquez, J. (2021). *Ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges, Huancayo, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2139>

Méndez, M. (1986). *La filiación* (Primera). Rubinzal y Culzoni SCC,.

- Naranjo, A. (2016). *La disolución de la sociedad conyugal y efectos jurídicos en el matrimonio* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec:8443/jspui/handle/123456789/23787>
- Oliva, E., & Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia juris*, 10(1), 11. <https://doi.org/10.15665/rj.v10i1.295>
- Paz, K. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2422>
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil* (Cuarta). Idemsa.
- Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia* (Primera). Gaceta Jurídica S.A.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1948). *Traité élémentaire de droit civil: Vol. Tomo I* (Primera). Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Poveda, L., & Albornoz, K. (2020). El derecho de marca en la liquidación de la sociedad conyugal. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-12.
- Pullido, S., & Simón, G. (2016). *Cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para permitir la viabilidad de la ejecución de garantías a favor del creador de uno de los cónyuges* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Trujillo.
- Quintana, J. (2020). *El fenecimiento de la sociedad de gananciales por separación de hecho frente a la protección patrimonial del cónyuge perjudicado* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8572>
- Quiroz, T., Vásquez, S., & Quiroz, P. (2021). Unión de hecho: Figura jurídica para el reconocimiento del régimen de la sociedad de gananciales. *Centrosur*, 1. <https://centrosuragraria.com/index.php/revista/article/view/118>
- Quispe, L. (2019). *Divorcio e inventario de bienes* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5532/1/REP_DERE_L_QUIspe_DIVORCIO.INVENTARIO.BIENES.pdf
- Salazar, D., & Muñoz, G. (2015). *Análisis Jurídico de los Regímenes Económicos del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, establecidos en el Código de*

- Familia de Nicaragua* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua]. <https://repositorio.unan.edu.ni/9814/1/7740.pdf>
- Samos, R. (1995). *Apuntes de Derecho de Familia* (Segunda). Judicial.
- Santillán, R. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España. *Revista Boliviana de Derecho*, 30, 200-229.
- Spota, A. (1946). *La prueba de la filiación adulterina por el análisis de los grupos sanguíneos: Vol. Tomo II* (Primera). Revista de Jurisprudencia Argentina.
- Varsi, E. (2018). *Tratado de derechos reales. Parte general: Vol. Tomo I* (Primera). Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia: Vol. Tomo II* (Segunda). Instituto Pacífico S.A.C. & Universidad de Lima.
- Vega, Y. (2003). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia* (Primera). Editorial Normas Legales.
- Yarleque Escobar, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales* [Tesis de pregrado, El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4060>
- Yungano, A. (1989). *Manual teórico-práctico de derecho de familia* (Primera). Ediciones Jurídicas.
- Zannoni, E. (1989). *Derecho de familia: Vol. Tomo II* (Segunda). Astrea

VII. ANEXOS

7.1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	¿Cómo regular el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales ?	GENERAL: Establecer la regulación legal del pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.	La regulación legal del pago de frutos sin que exista disolución de la sociedad de gananciales garantizará que los cónyuges obtengas beneficios del patrimonio matrimonial.	INDEPENDIENTE: PAGO DE FRUTOS	<i>Jurídica</i>	Tipo de investigación.- Aplicada Diseño de investigación. - No experimental Transeccional	Población. Población de informantes: Jueces del Juzgados especializados de Familia y Abogados Especialistas de Chiclayo, también los cónyuges y convivientes. Muestra. La muestra está conformada por 72 encuestados.
		ESPECÍFICOS: OE1. Determinar la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal. OE2. Describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges OE3.- Proponer una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad.			<i>Económica</i>		
		DEPENDIENTE: SOCIEDAD DE GANANCIALES		<i>Institucional</i>			
					<i>Social</i>		Unidad de Estudio.

7.2. Matriz de Objetivos

MATRIZ DE OBJETIVOS ESPECIFICOS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN			
EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES			
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	OE1.- Determinar la legalidad del reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.	OE2.- Describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges	OE3.- Proponer una alternativa legal en el conflicto conyugal del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad.
Cuestionario. a jueces, secretarios asistentes jurisdiccionales, abogados civilistas y a docentes universitarios.	x	X	X
GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL DEL MARCO NORMATIVO	X		

7.3. Matriz de Operacionalización

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE: El pago de frutos del matrimonio	Jurídica	Código Civil	Encuesta, y análisis Documentario	Cuestionario, y Guía de análisis documental
		Emisión de jurisprudencia		
	Económica	Bienes propios		
		Bienes comunes		
DEPENDIENTE: Disolución de la sociedad de gananciales.	Institucional	Promoción del matrimonio	Encuesta, y análisis documentario	Cuestionario, y Guía de análisis documental
		Protección del matrimonio		
	Social	Beneficiados		
		Impacto		
		Utilidad		

7.4. Validación de los Resultados

FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

(CUESTIONARIO)

AUTOR

Bach. Lluén Díaz María del Pilar

ASESOR METODOLÓGICO

MSC.ANA MARIA GERREROMILLONES

TUTOR DE CONTENIDO

2021

Solicitud

Estimada señora: Mg. Reina Becerra Torres

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: **Cuestionario**, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación , denominada **“EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.”**

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



Firma del tesista

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Reina Becerra Torres

Centro laboral: JUEZ CESANTE

Título profesional: ABOGADA.

Grado: MAGISTER

Mención: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Institución donde lo obtuvo: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

Otros estudios.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					x
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					x
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					x
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					x
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					x
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)				x	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					x

8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)										X
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)										X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)										X
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)										X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)										X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)										X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)										X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)										X
Puntaje parcial										
Puntaje total										74

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=.....

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias En coherencia con el nivel de validación alcanzado, tirne como validación muy alta, por consecuencia, el instrumento de investigación está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe Reina Becerra Torres, identificado con DNI. N° 16635035, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por la tesista Bach. Lluén Díaz María del Pilar, en la investigación denominada: EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES



Mg. Reina Becerra Torres

Anexos

Nº 1: Instrumento de investigación

Nº 2: Categorías investigativas

- Título de la investigación
- Formulación del problema
- Objetivo general
- Objetivos específicos
- Hipótesis (opcional en las investigaciones básicas)
- Operacionalización de variables

Nº 3: Evidencia de la prueba piloto (al menos un modelo)

Solicitud

Estimado señor Mtro. Antony Esmir Franco Fernández Altamirano

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: **CUESTIONARIO**, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación , denominada **“EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.”**

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



Firma del tesista

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Antony Esmir Franco Fernández Altamirano

Centro laboral: CEO IURIS ABOGADOS.

Título profesional: ABOGADO.

Grado: MAESTRO

Mención: GESTIÓN PÚBLICA

Institución donde lo obtuvo: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Otros estudios: Doctorando en gestión pública, Egresado de la maestría en investigación y docencia universitaria, Maestrante en derecho constitucional y administrativo.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1). Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
16. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
17. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
18. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
19. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
20. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
21. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)					X
22. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de					X

contenido					
23. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X
24. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
25. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
26. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
27. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
28. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
29. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
30. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial					X
Puntaje total				75	

Nota: Índice de validación del juicio de experto (lvje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=100.0

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias: En coherencia con el nivel de validación alcanzado, tirne como validación muy alta, por consecuencia, el instrumento de investigación está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Antony Fernández Altamirano, identificado con DNI. N° 73969287, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por tesista Bach. Lluén Díaz María del Pilar, en la

investigación denominada: "EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES."



DR. ANTONY FERNANDEZ ALTAMIRANO
ABOGADO
REG. ICAJAL 1172115

Anexos

Nº 1: Instrumento de investigación

Nº 2: Categorías investigativas

- Título de la investigación
- Formulación del problema
- Objetivo general
- Objetivos específicos
- Hipótesis (opcional en las investigaciones básicas)
- Operacionalización de variables

Nº 3: Evidencia de la prueba piloto (al menos un modelo)

7.5. INSTRUMENTOS: ENCUESTA – CUESTIONARIO



CUESTIONARIO

La tesis titulada: “EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES”, busca recabar información relevante sobre el tema a través de su aplicación ante la población objetiva, datos que serán debidamente reservados y cumpliendo con los criterios éticos.

Indicación: Según la pregunta, deberá marcar un aspa (X) de acuerdo con su criterio.

Situación laboral:

1. Juez
2. Secretario jurisdiccional
3. Asistencia judicial
4. Abogado civil
5. Docente universitario.

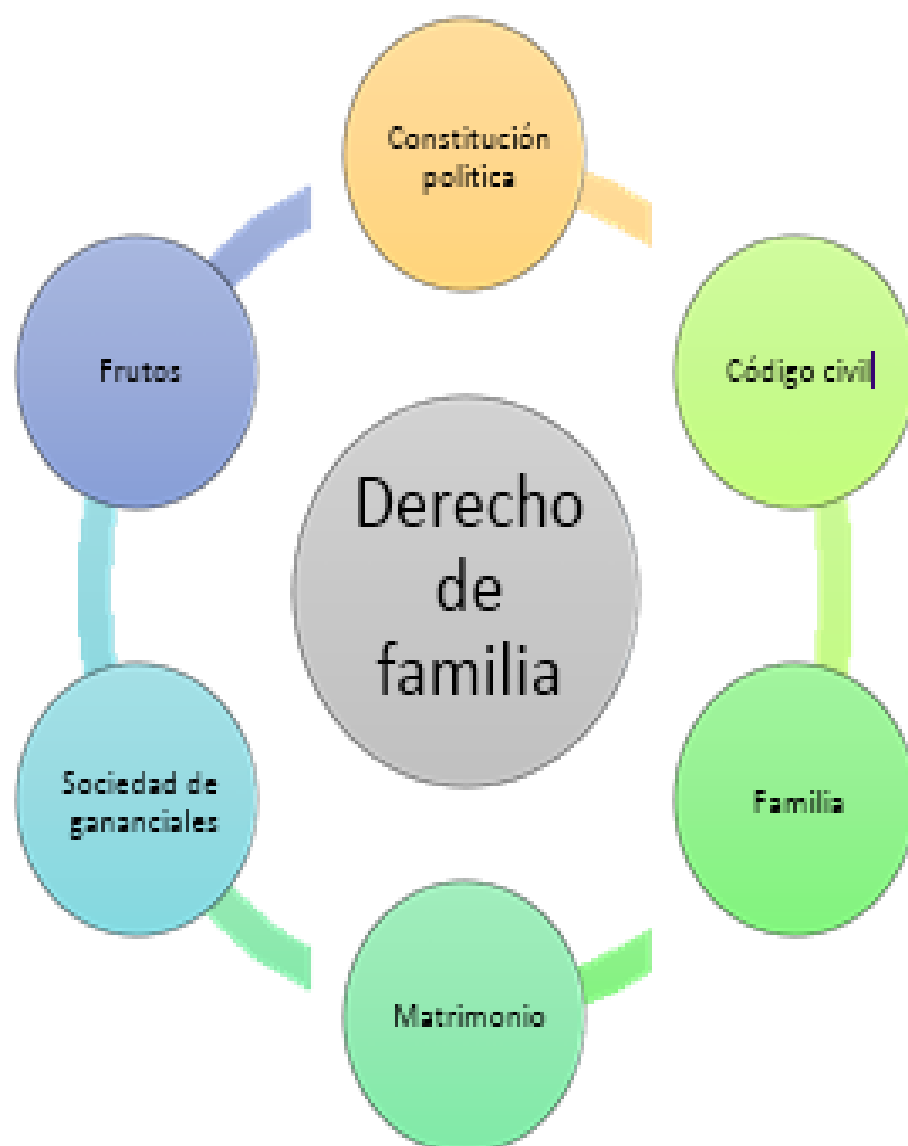
Asimismo, los números de medición tienen el siguiente valor y contenido:

1. Totalmente de acuerdo	2. De acuerdo	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4. En desacuerdo	5. Totalmente en desacuerdo
--------------------------	---------------	-----------------------------------	------------------	-----------------------------

Nº	Formulación de preguntas	Medición				
		1	2	3	4	5
1	¿Qué naturaleza jurídica considerará usted al matrimonio civil en nuestra legislación? 1. Acto jurídico 2. Negocio jurídico 3. Institución jurídica 4. Mixta 5. No opina.					
2	¿Cuál cree usted que son los principales problemas que se derivan los conflictos familiares dentro del matrimonio? 1. Sostentamiento del hogar 2. Interés netamente económico 3. Adulterio 4. Separación de bienes 5. No opina.					
3	¿Cuál es su postura sobre el reconocimiento expreso mediante ley del pago de frutos matrimoniales? 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo ni en desacuerdo 4. En desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo					
4	¿Cree usted que los frutos matrimoniales conforman la pensión de alimentos entre esposos? 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo ni en desacuerdo 4. En desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo					

5	<p>¿Considera usted que se diferencian legalmente los frutos civiles de los frutos matrimoniales en la práctica?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					
6	<p>¿Considera usted que debe existir una jurisprudencia vinculante que delimite los frutos matrimoniales ante la ausencia de una ley?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					
7	<p>¿Considera usted que la actividad económica del cónyuge forma parte de la fuente de ingresos de la sociedad de gananciales?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					
8	<p>¿Usted considera que existe la regulación jurídica-empresarial de los socios-esposos en la legislación peruana?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					
9	<p>¿Usted considera que es necesario que la jurisprudencia fije el pago de frutos dentro del matrimonio?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					
10	<p>¿Usted considera se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de gananciales?</p> <p>1. Totalmente de acuerdo</p> <p>2. De acuerdo</p> <p>3. Ni acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>4. En desacuerdo</p> <p>5. Totalmente en desacuerdo</p>					

7.6. MARCO NORMATIVO



7.7. APOORTE PRACTICO

Proyecto de ley: Frutos matrimoniales como bien que integra la sociedad de gananciales.

1. Objeto de la ley:

Texto actual:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”.

Propuesta legal:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Los bienes que resultan de los bienes propios de cada cónyuge y de bienes de la sociedad, son frutos matrimoniales”.

2. Exposición de motivos

Los frutos matrimoniales será una nueva figura legal, es decir, una nueva institución familiar en su regulación expresa, y surge “producto de diversos factores” dentro del matrimonio, como indicaba Fernández (2014), más aún, cuando los sistemas jurídicos no son estables por la covid-19, especialmente, debido a la crispación política nacional, como manifiesta Fernández et al. (2021), por lo que merece una actualización y reforzamiento en cuanto a su efectividad.

Para fundamentar sobre la legalidad o no del reconocimiento expreso en el derecho de familia el pago de frutos matrimoniales no existe una doctrina uniforme, es más, no destaca hasta ahora una postura concreta, lo que

evidencia la su ausencia en sede nacional, por tanto, permite discutir si es viable legalmente el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista un divorcio ni menos la disolución de la sociedad conyugal.

La ciudadanía está a favor en que se debe regular mediante ley el pago de frutos dentro del matrimonio sin que exista disolución de la sociedad de ganancias, permitiendo la posibilidad legal, de que el matrimonio se encuentre vigente en sentido formal, más no en sentido material ni en la praxis, en donde, existe el vínculo jurídico, aunque la relación matrimonial tenga problemas, o cuando, exista separación de cuerpos. Mientras exista matrimonio, su vigencia permite que se generen frutos, y los mismos deberán ser repartidos en partes iguales, dentro de los cónyuges, básicamente, porque es parte del patrimonio conyugal, y al encontrarse dentro de la sociedad de ganancias, las mismas deben ser administradas y gozadas por ambos cónyuges.

De esta forma, debe reconocerse de manera expresa, mediante la dación de una ley por parte del legislador peruano, la normativa que permita amparar la pretensión de uno de los cónyuges que no goza de los frutos matrimoniales. Por eso, debería existir una formula legislativa (Ley) que regule el conflicto litigioso del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad conyugal.

De igual forma, ante la ausencia normativa, las partes interesadas, reclamando con legítimo interés algo que les corresponde, acuden al órgano jurisdiccional peticionado el pago de frutos que corresponde dentro de las ganancias o utilidades que genera la sociedad de gananciales, pero a raíz de que no existe una figura legal propia, dentro del libro de familia (Varsi, 2020), recurren de manera extensiva, a la aplicación de los frutos civiles (Álvarez, 2015), regulado en el libro de derechos reales (Varsi, 2018).

La cuestión problemática aquí, es que, al existir expreso reconocimiento de frutos dentro del derecho real, las partes, acuden vía proceso civil, ante la

autoridad civil reclamando frutos matrimoniales, pero, la causa, será desestimada, por la competencia, debido a que el proceso es civil, pero la autoridad será el juzgado especializado de familia quién deberá resolver la cuestión litigiosa, pero nuevamente, se presenta, que el pago de frutos, deben ser planteados una vez que existe sentencia de divorcio, junto a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Siendo pertinente, que la administración del valor justicia en sede judicial, ante la ausencia normativa, el juez cree el derecho, y resuelva la cuestión de relevancia jurídica. Por tal motivo, recae una responsabilidad de juricidad positiva del juez, para delimitar los frutos mediante una sentencia, motivando, justificando y administrado una justicia como expresión de una garantía de tutela jurisdiccional en favor de los justiciables.

Hace varios siglos, en la formación del derecho, Ulpiano, en Roma, señala, que se debe dar a cada uno, lo que realmente le corresponde, más aún, cuando los frutos son parte resultante de la sociedad de gananciales, es decir, los bienes que conforman la misma, producen frutos, y los mismos, serán en provecho de los conyugues.

Se podría solucionar el presente problema, sin recurrir a una dación legal, si es que la jurisprudencia lo tratada mediante la expresión motivada del juzgador, con su sentencia, pueda delimitar la cuestión planteada sobre los frutos matrimoniales.

Pero, tal situación es una facultad discrecional del juzgador, resolver el fondo de la cuestión, y/o, pronunciarse únicamente por la forma del caso, en sentido, a la ausencia de una norma específica para administrar justicia. Por ello, es una necesidad que se emita jurisprudencia por parte de los jueces, especialmente una jurisprudencia vinculante por parte del máximo ente jerárquico de la Poder Judicial, para delimitar el tema de frutos dentro del matrimonio.

Con lo que permite sostener que la legalidad de los frutos matrimoniales será tal, mediante la existencia de una norma, caso contrario, podrá recurrirse a la jurisprudencia vinculante, para que el juzgador pueda pronunciarse de manera amplia sobre la cuestión que se plantea.

Por tanto, se puede validar la postura a favor del reconocimiento de frutos matrimoniales de manera expresa, la misma que goza de una legitimidad en que debe ser las sentencias y la jurisprudencia, la creadora de derechos, para no dejar en desamparo las pretensiones de los justiciables.

Entonces, ante la usencia de legalidad de los frutos matrimoniales, es que se busca la regulación, mediante las facultades que tiene el legislador, por tal motivo, es necesario el reconocimiento expreso, es decir, cumpliendo la taxatividad, sobre el pago de frutos dentro del matrimonio, sin que exista la disolución de la sociedad de gananciales.

Ahora bien, para describir la naturaleza jurídica del pago de frutos entre cónyuges, es importante, mostrar posiciones doctrinarias sobre los temas propuestos, porque una cosa es, los frutos civiles (Álvarez, 2015; Avendaño & Avendaño, 2017; Varsi, 2018), y otra muy distinta, los frutos matrimoniales (Varsi, 2020). Por eso, mediante el cuestionario, se obtiene la percepción de la colectividad jurídica, la misma, que, al tener conocimiento práctico, como también, la formación teoría, claramente delimita las cuestiones de naturaleza legal, por el pleno derecho de cada institución.

Mientras con el análisis documental, permite una mayor comprensión de estas instituciones jurídicas del derecho civil. Diré, que la primera (fruto civil) se encuentra regulada (Varsi, 2018), mientras que la segunda (fruto matrimonial) no se encuentra regulada, pero ello, no es causal para su diferenciación en su contenido jurídico, es decir, su propia naturaleza legal, marca la principal diferencia. La primera “son bienes que se originan de otros bienes” (Avendaño & Avendaño, 2017, p. 28). La segunda, son bienes que se originan de la sociedad de gananciales.

Es decir, de manera unánime, estamos a favor de que se diferencien mediante ley o mediante jurisprudencia, los alcances y naturaleza jurídica de los frutos civiles y matrimoniales. Por lo que puedo sostener que el fruto matrimonial tiene una naturaleza jurídica de contenido mixto, puede ser extra patrimonial, cuando es usado en provecho de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, y es patrimonial, cuando, se obtiene una ganancia en favor de la sociedad de gananciales y/o los propios cónyuges, bajo este supuesto, si es únicamente usado en provecho y beneficio de un solo cónyuge, el otro está habilitado para reclamar obtener un provecho y beneficio de este.

Se concretiza la naturaleza jurídica del fruto matrimonial como un contenido mixto dentro del derecho de familia, especialmente, para el reconocimiento de pago de frutos, éste tendrá el carácter patrimonial, para lo cual, se puede recurrir a la vía judicial para obtener justicia mediante sentencia fundada sobre la cuestión planteada, debido a que al sacar provecho de los bienes de la sociedad de gananciales de manera unilateral por uno de los cónyuges, el otro, perjudicado tiene derecho a ser beneficiado también del bien resultante de los bienes del matrimonio.

Para describir el reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, se debe estar mediante ley o jurisprudencia vinculante. Por tanto, es legítimo el pedido unilateral del esposo o esposa hacia el otro, de un pago económico (frutos) por los ingresos que recibe de usar, explotar u utilizar los bienes de la sociedad de gananciales, es decir, muestran su acuerdo de que debería reconocerse de forma legal pero más precisa tal situación y no esperar una decisión jurídica que ponga fin su vínculo formal y la sociedad de gananciales.

Las posiciones en favor y en contra del reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial ni la sociedad de gananciales, sucinta debates poco usuales.

Un gran sector mostrará su disconformidad, debido a que debería cumplirse con la formalidad que prescribe la ley, ya que muchas veces, entre conyugues, existe diferentes regímenes patrimoniales, mostrándose los bienes propios que le pertenece de manera individual o unilateral a uno de los conyugues (siendo el esposo o a la esposa) así como mostrándose los bienes sociales o comunes entre cónyuges (que dichos bienes son indivisibles mientras exista el vínculo matrimonial), apareciendo que uno de los conyugues tiene bienes propios y bienes comunes dentro del matrimonio.

Por otro lado, se alega que es legal que los esposos tengas bienes propios y bienes sociales. Sin embargo, se debe finiquitar la sociedad conyugal o realizar el procedimiento municipal, notarial o proceso judicial del divorcio, para que exista la división y participación de bienes entre ambos cónyuges. En este caso, se oponen a la legalidad y legitimidad que se pretende dar al reconocimiento de pago de frutos entre conyugues dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, muchas veces alegando en su defensa la tutela de derechos fundamentales como del secreto bancario, como la reserva tributaria entre otras.

Pero en minoría, existe la otra postula, en la que debe reconocerse el pago de frutos. Entonces, las pretensiones de las partes arribaran a un conflicto familiar que es irresuelto en sede judicial por falta de regulación expresa. Situaciones en las que, basándose en casos de la realidad, y, con justa razón, es viable su regulación legal. Para evidenciar la obligatoriedad del pago de frutos entre el reconocimiento de pago de frutos entre cónyuges por la actividad social y económica de uno de ellos, si la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos, es obligatorio la obtención de frutos para la conyugue.

Pero dentro de la realidad, existe una deslegitimación social de que uno de los cónyuges, por cuanto, es poca la evidencia, en que un esposo obligué al otro, para que producto de la actividad social que desempeña o realiza, a pagar los frutos que de esta deriva.

Además, una cuestión importante, es que, si cabría en los debates doctrinales y jurisdiccionales, sobre si corresponde pagar frutos a uno de los esposos, por el ingreso económico que percibe el otro, a través de sus bienes propios, así como el reconocimiento de pago de frutos de los bienes sociales sin estar divorciados, ni estar judicialmente disuelta la sociedad de gananciales. La que quedaría zanjado si es que se regulación los frutos matrimoniales, para delimitar sus alcances.

Concretamente, la jurisdicción de familia señala que ni uno o ninguno de los conyuges puede pagar frutos al otro, porque dicho patrimonio es autónomo de la esfera personal de los esposos, donde al patrimonio del matrimonio es indivisible cuando existe un vínculo jurídico matrimonial entre las personas solicitantes. Existiendo una minoría del 9% de encuestados que refieren estar de acuerdo en que la actividad social del esposo es fuente generadora de ingresos económicos obligatorio para la conyugue, pero en caso excepcional, que uno de los cónyuges acredite un estado de necesidad o enfermedad grave y no cuente con los recursos económicos, existiendo la posibilidad del sostenimiento familiar y la denominada solidaridad familiar. Existe una prohibición expresa de contratar entre esposos y formar una sociedad empresarial (socio-esposo), es decir una empresa cual sea la naturaleza jurídica de esta; siendo un patrimonio especial e indivisible más no en el tema empresarial, como una socia o una sociedad conyugal, debido a que no existe.

El reconocimiento de pago de frutos entre conyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial, marca la sutil diferencia del estudio realizado. Siendo oportuno que se legisle sobre el reconocimiento de pago de frutos entre conyuges dentro del matrimonio sin estar divorciados y disuelto el vínculo matrimonial.

Por eso, se logra elaborar una iniciativa legislativa desde la posición de alumna universitaria, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la especialidad familiar dentro del derecho, argumentando teóricamente, la posición adoptada, permitiendo la viabilidad y el sustento de la propuesta, la

misma que permitirá resolver muchas cuestiones litigiosas que son desestimadas por la ausencia legal y la jurisprudencia vinculante para su aplicación en sede judicial.

3. Vigencia normativa en la legislación nacional

La vigencia legal de la iniciativa legislativa no implica la modificación de más normas, ni mucho entran en conflicto con las leyes que contiene la legislación nacional. Su aplicación será en armonía constitucional y será eficaz al día siguiente de su publicación en el medio oficial conforme al artículo 109 de la Constitución.

4. Costo-beneficio

La propuesta legal, al tener una complementación legislativa al articulado existente en la norma sustantiva, no genera costo alguno al Estado peruano, del mismo modo, su implementación no causa gastos al presupuesto estatal. El beneficio directo es para los cónyuges que se encuentran dentro de conflictos familiares irresueltos que se vinculan con los frutos matrimoniales, que aún no encuentran justifica debido a que no existe norma ni jurisprudencia al respecto.

5. Texto final

Artículo único: Modifíquese el artículo 301 del Código civil, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 301: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Los bienes que resultan de los bienes propios de cada cónyuge y de bienes de la sociedad, son frutos matrimoniales”.

Chiclayo, 05 de noviembre de 2021

7.8. GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

La presente guía documental se estableció en el programa Excel, contenido el siguiente esquema:

Ficha 01	Nombre	Ejemplo
Documento		Libro
Edición		Segunda
Autor		Varsi, P
Año		2020
Editorial/revista		Gaceta Jurídica S.A.
Tema		Sociedad de gananciales
ISBN		
Doi		
Resumen		...
Contenido a citar	“ ... ”	...
Apuntes sobre el tema		
Enlace		

7.9. RESOLUCIÓN DE ASESOR DE TESIS



**UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 1270-2021/FDH-USS

Pimentel, 12 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 0586-2021/FD-ED-USS de fecha 12 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de asesor de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo N° 34: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.

Que, visto el oficio N° 0586-2021/FD-ED-USS de fecha 12 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de asesor de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como **ASESOR** de los proyectos de Investigación (Tesis) a los siguientes docentes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	BUSTAMANTE SANCHEZ JOSE AUBER	"DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN CLANDESTINA - TRUJILLO - 2019"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
2	FEIJOÓ ASTUDILLO FABIO FABRICIO	"DETERMINACIÓN DE LA DOBLE INDEMNIZACIÓN EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN AL SOAT Y A LA REPACCIÓN CIVIL, CHICLAYO 2019"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
3	LLUEN DIAZ MARIA DEL PILAR	"EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
4	NAZARIO DELGADO NORA YSABEL	"PROPUESTA DE LA MODIFICATORIA DEL ART. 154 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
5	SANTAMARIA FERROÑAN GERMAN	"PROPUESTA DE CERTIFICACIÓN DE SUPERVIVENCIA ANUAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS EN FAMILIA DE LAMBAYEQUE"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

6	VASQUEZ CUEVA SPARTACO HENSON	"EL HABEAS CORPUS Y EL OCULTAMIENTO DEL MENOR DE EDAD EN LOS CASOS DE TENENCIA DE HECHO"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
7	VASQUEZ FERNANDEZ KATERIN MAXIMILA	"MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39° DEL T.U.O GENERAL DE MINERIA PARA INCREMENTAR EL PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL SECTOR MINERO DEL PAÍS"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Área, Jefes de Área Archivo.

7.10. RESOLUCIÓN DE JURADO EVALUADOR



Pimentel, 12 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 0586-2021/FD-ED-USS de fecha 12 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de asignación de jurado evaluador para los Proyectos de Investigación (tesis); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia", "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: Inciso 45.1 "Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: *"El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)"*.
- Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: *Inciso a) Emitir las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Inciso b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedido para sustentación, informando a la Dirección de Escuela de la sede. Inciso c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. Inciso d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.*
- Artículo 30°: *"Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedido para la sustentación (...)"*.
- Artículo 31°: *"Se deberá presentar al Director de Escuela de la Sede, al Coordinador de Escuela Profesional de Filial o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, tres (3) anillados del trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que estos sean remitidos al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)"*.
- Artículo 32°: *"Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó"*.
- Artículo 33°: *"Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para la misma tesis vence a los seis meses, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable"*.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

KM. 5, Carretera a Pimentel
Chiclayo, Peru

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

- Artículo 40°: Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Que, visto el oficio N° 0586-2021/FD-ED-USS de fecha 12 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de DESIGNACIÓN DE JURADO EVALUADOR de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR JURADO EVALUADOR de los proyectos de Investigación a los siguientes docentes.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	JURADO
1	BUSTAMANTE SANCHEZ JOSE AUBER	"DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN CLANDESTINA - TRUJILLO - 2019"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
2	FEIJOÓ ASTUDILLO FABIO FABRICIO	"DETERMINACIÓN DE LA DOBLE INDEMNIZACIÓN EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN AL SOAT Y A LA REPACCIÓN CIVIL, CHICLAYO 2019"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
3	LLUEN DIAZ MARIA DEL PILAR	"EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
4	NAZARIO DELGADO NORA YSABEL	"PROPUESTA DE LA MODIFICATORIA DEL ART. 154 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
5	SANTAMARIA FERROÑAN GERMAN	"PROPUESTA DE CERTIFICACIÓN DE SUPERVIVENCIA ANUAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS EN FAMILIA DE LAMBAYEQUE"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
6	VASQUEZ CUEVA SPARTACO HENSON	"EL HABEAS CORPUS Y EL OCULTAMIENTO DEL MENOR DE EDAD EN LOS CASOS DE TENENCIA DE HECHO"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA
7	VASQUEZ FERNANDEZ KATERIN MAXIMILA	"MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39° DEL T.U.O GENERAL DE MINERÍA PARA INCREMENTAR EL PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL SECTOR MINERO DEL PAÍS"	PRESIDENTE: DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS SECRETARIO: MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE VOCAL: MG. GUERRERO MILLONES ANA MARIA

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presenta.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

5, carretera a Pimentel

Chilayo, Perú



Dra. Dioses Lescano Nelly

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades
Distribuidor: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Unidades de Facultad, áreas de Origen,
Jefes de Área. Archivo.



Mg. Delgado Vega Paula Elena

Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

7.11. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE TEMA DE TESIS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES RESOLUCIÓN N° 1258-2021/FDH-USS

Pimentel, 08 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 0582-2021/FD-ED-USS de fecha 07 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, visto el oficio N° 0582-2021/FD-ED-USS de fecha 07 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes desentados en la lista que forma parte de la presente resolución.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481630 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

RESOLUCIÓN N° 1258-2021/FDH-USS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	BUSTAMANTE SANCHEZ JOSE AUBER	"DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN CLANDESTINA - TRUJILLO - 2019"
2	FEIJOÓ ASTUDILLO FABIO FABRICIO	"DETERMINACIÓN DE LA DOBLE INDEMNIZACIÓN EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN AL SOAT Y A LA REPARACIÓN CIVIL, CHICLAYO 2019"
3	LLUEN DIAZ MARIA DEL PILAR	"EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE FRUTOS DENTRO DEL MATRIMONIO SIN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES"
4	NAZARIO DELGADO NORA YSABEL	"PROPUESTA DE LA MODIFICATORIA DEL ART. 154 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD"
5	SANTAMARIA FERROÑAN GERMAN	"PROPUESTA DE CERTIFICACIÓN DE SUPERVIVENCIA ANUAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS EN FAMILIA DE LAMBAYEQUE"
6	VASQUEZ CUEVA SPARTACO HENSON	"EL HABEAS CORPUS Y EL OCULTAMIENTO DEL MENOR DE EDAD EN LOS CASOS DE TENENCIA DE HECHO"
7	VASQUEZ FERNANDEZ KATERIN MAXIMILA	"MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39° DEL T.U.O GENERAL DE MINERÍA PARA INCREMENTAR EL PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL SECTOR MINERO DEL PAÍS"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES
074 481610 - 074 481632
CAMPUS USS
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.